



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2015 – 00448 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Vinculados:** Rosa Cecilia Reina Ahumada  
Floralba Toloza Bermúdez

**ASUNTO: Fija fecha continuación de audiencia inicial**

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido para el curador nombrado a favor de las terceras con interés vinculados en este proceso, quien presentó el escrito por fuera del término concedido.

Ahora, verificado el escrito de contestación de la entidad demandada se evidencia que no hay solicitudes de excepciones previas pendientes de resolver, motivo por el que se ordenará fijar fecha para continuar llevando a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

---

<sup>1</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **5 de junio de 2023 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace <https://call.lifesecloud.com/18089908>.

**SEGUNDO:** Se advierte a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c25168576ab694b21d549f2cea40815ad064af2e74c4235170dfb6437fb47c**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00200 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Felipe Márquez Robledo  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**ASUNTO: Decide recurso de reposición – rechaza apelación**

El apoderado de la parte demandante aportó memorial por medio del cual solicitó que se tramitara incidente de desacato en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que no se había dado cumplimiento a la orden de inscripción de medida cautelar de suspensión de los actos de registro de la matrícula inicial que dieron lugar a la asignación de la placa vehicular BWR-891 y la expedición de la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009.

Una vez corrido el traslado, mediante auto de 20 de abril de los corrientes<sup>1</sup>, este Despacho declaró el cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto de 23 de junio de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos demandados, se abstuvo de imponer sanciones en contra del representante legal de la entidad demandada y se declaró el cierre del trámite incidental de desacato a las medidas cautelares.

En contra de esa decisión, la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio, el de apelación, el 26 de abril de 2023<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El auto impugnado<sup>3</sup>

Mediante auto de 20 de abril de 2023, se dispuso:

***“PRIMERO.- DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto 23 de junio de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos demandados, por lo expuesto en esta providencia.*

***SEGUNDO.- Abstenerse de imponer sanciones en contra del representante legal de la entidad demandada, por lo expuesto en esta providencia.***

***TERCERO.- Declarar el cierre del trámite incidental de desacato a las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.”***

### 2. Motivos de inconformidad

El apoderado del demandante argumentó, que a pesar de haberse aportado el Auto 5215 de 2023, por medio del cual se dio cumplimiento a las medidas

---

<sup>1</sup> Archivo “11AutoDecideIncidente” del “04CuadernoIncidenteDesacatoMedida”

<sup>2</sup> Archivo “13RecursoReposicionApelacionAutoDte” del “04CuadernoIncidenteDesacatoMedida”

<sup>3</sup> Archivo “11AutoDecideIncidente” del “04CuadernoIncidenteDesacatoMedida”

cautelares, lo cierto es que al revisar el certificado de libertad y tradición Nro. CT902386803 de 24 de abril de 2023, correspondiente al vehículo de placas BWR891, no se encontró que estuviera registrada la medida cautelar ordenada por el Despacho en el auto de 23 de junio de 2021, por lo que no es posible declarar el cumplimiento de las órdenes emitidas allí.

Por ello, solicitó que se declare el incumplimiento de la entidad, se impongan las sanciones de multa que correspondan y se ordene a la Secretaría de Movilidad Distrital que aporte un certificado de libertad y tradición del vehículo en el que se constate la inscripción de las medidas cautelares.

### 3. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Se observa que la parte demandante dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y envió un ejemplar del recurso a la entidad demandada, por lo que la Secretaría del Despacho no corrió el traslado del mismo, al no ser necesario.

A pesar de tener conocimiento del recurso presentado en esta oportunidad, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, guardó silencio.

### 4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se resolvió el incidente de desacato y se declaró el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 21 de abril de 2023<sup>4</sup> y el término para interponer los recursos vencía el 26 de abril siguiente, día en el que la parte demandante lo hizo. Por tanto, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

En relación con el recurso de apelación, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, enlista los autos que son susceptibles de este,

<sup>4</sup> Archivo "12MensajeDatosEstado20230421" del "04CuadernoDesacatoMedida"

<sup>5</sup> "**Artículo 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)" (Negrilla fuera de texto)

dentro de los que no se encuentra incluido el auto proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró el cumplimiento de la medida cautelar, de tal manera, que en el presente asunto no procede el recurso de apelación.

Si bien el apoderado de la parte demandante menciona que presenta el recurso en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 321 de la Ley 1564, lo cierto es que dicha norma no es aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, solamente permite la remisión al Código General del Proceso, en los aspectos no regulados en dicha ley.

En ese orden, teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, regula los aspectos relacionados con el recurso de apelación, no es posible dar aplicación al mencionado numeral 5 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y, por tanto, debe ser rechazado.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Se recuerda que el demandante asegura que el auto recurrido debe ser revocado, porque la Secretaría Distrital de Movilidad no allegó prueba de haber inscrito la medida cautelar en el certificado de libertad y tradición del vehículo BWR891, por lo que no es posible declarar el cumplimiento.

Para soportar su dicho, aportó el certificado de libertad y tradición Nro. CT902386803 de 24 de abril de 2023, expedido por la entidad demandada, en el que se observa que, para el vehículo mencionado, no existen registros de medidas cautelares vigentes<sup>6</sup>.

No obstante, el 9 de mayo siguiente, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó al expediente el certificado de libertad y tradición Nro. CT902392664 expedido el mismo día, dirigido a esta sede judicial en el que se apuntan las siguientes observaciones: *“SE SUSPENDE PROVISIONALMENTE EL REGISTRO Y GUARISMOS DEL VEHÍCULO DE PLACAS BWR891.”*<sup>7</sup>

En ese orden tenemos que, si bien para la fecha en que se generó el certificado de libertad allegado por el demandante y que también reflejaría la situación en la que se encontraría el vehículo para la fecha de expedición del auto recurrido, lo cierto es que para el momento en que se profiere esta decisión, el Despacho puede constatar que la Secretaría Distrital de Movilidad allegó prueba documental en la que se evidencia el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, sumado a que ya se había expedido el auto Nro. 5212 de 2023 en el que se sustentó la decisión en contra de la cual el demandante presentó recursos.

Así las cosas, no se encuentran argumentos por los que la decisión de declarar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas y abstenerse de imponer

---

<sup>6</sup> Págs. 10-11 archivo “13RecursoReposicionApelacionAutoDte”

<sup>7</sup> Pág. 3 archivo “15MovilidadRemiteCertificadoLibertad”

sanciones en contra del representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad, deba ser revocada.

Por el contrario, se evidencia que la entidad ha adelantado las gestiones que le corresponden en el marco de sus competencias para reflejar en el certificado de libertad y tradición del vehículo BWR891, la existencia de medidas cautelares en relación con el mismo.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 20 de abril de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

Finalmente, como se indicó en las consideraciones previas de esta providencia, el recurso de apelación no es procedente en contra de la decisión que resolvió el incidente de desacato solicitado por el demandante, por lo que el recurso se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 20 de abril de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.I.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06213725da39dd60e11f918a93f334bad1e15b511f253addba3432b6dadf442b**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00080 – 00  
**Demandante:** Sanitas E.P.S.  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Archivo “20InformeAlDespacho20220808”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, manifestó que los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 17, 18 y 20 son ciertos; los numerales 2 y 14 son parcialmente ciertos; y que los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 19 no son ciertos. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. La Superintendencia Nacional de Salud inició el procedimiento administrativo sancionatorio Nro. SIAD 0910201600076 mediante el auto Nro. PARL000719 de 16 de febrero de 2016, que fue notificado personalmente el 25 de febrero de 2016.

2. La EPS Sanitas presentó descargos el 4 de marzo de 2016.

3. Mediante la Resolución Nro. PARL001832 de 26 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud le impuso sanción a la EPS Sanitas, por 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acto administrativo que fue notificado personalmente el 2 de agosto de 2017.

4. En contra de la decisión sancionatoria, la EPS Sanitas presentó recursos de reposición y apelación, mediante el radicado Nro. NURC-1-2017-129221 de 15 de agosto de 2017.

5. El 21 de agosto de 2018, la EPS Sanitas elevó la escritura pública Nro. 1945 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual protocolizó el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, por la presunta falta de decisión de los recursos presentados en contra del acto administrativo sancionatorio.

6. El 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud notificó vía correo electrónico a la EPS Sanitas, de la Resolución Nro. 009114 de 13 de agosto de 2018 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación.

7. Mediante escrito Nro. NURC-1-2018-133264 de 22 de agosto de 2018, la EPS Sanitas solicitó el reconocimiento del silencio administrativo positivo.

8. El 7 de septiembre de 2018, la EPS Sanitas solicitó la revocatoria directa de la Resolución Nro. 009114 de 13 de agosto de 2017.

9. La Superintendencia Nacional de Salud negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, mediante el oficio Nro. 2-2018-083626 de 9 de octubre de 2018.

10. A la fecha de presentación de la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud no había resuelto la solicitud de revocatoria directa.

En ese orden, para el planteamiento del problema jurídico que se analizará en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud al presuntamente haber resuelto el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. PARL001832 de 26 de julio de 2017 por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 1 a 99 del archivo "04Anexos2Demanda" y 3 a 102 del archivo "03Anexos1Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el certificado de existencia y representación legal de la EPS, los cuales serán negados, teniendo

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*(...)"*

en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Oficios:**

La parte demandante solicitó que se ordenen los siguientes oficios:

1. Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que allegue el expediente administrativo de los actos demandados.

La solicitud será negada, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado con la contestación de la demanda.

2. Oficiar a la entidad demandada para que allegue el documento original de la escritura pública Nro. 1945 de 21 de agosto de 2018, de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

Dicha solicitud se negará, teniendo en cuenta que con la demanda fue aportada una copia simple de la misma, que en los términos del artículo 246 del Código General del Proceso, tiene el mismo valor probatorio del original. Es preciso indicar que en este caso no existe disposición legal que imponga la necesidad de presentación de la escritura original o una determinada copia para acreditar el hecho que se pretende con la demanda.

- **Testimonios**

La parte demandante solicita el decreto de una prueba testimonial, así:

*“Solicito se decrete la recepción de la declaración del Dr. DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ, Subgerente del área de defensa procesal de EPS Sanitas, para que declare todo lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre los trámites adelantados por la compañía con ocasión al silencio administrativo acaecido por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 001833 del 26 de julio de 2017 dentro del año siguiente.*

*El testigo podrá ser citado en la siguiente dirección: Calle 100 No. 11b-67 Piso Tercero.”<sup>4</sup>*

Sobre el particular, el Despacho considera que la prueba testimonial debe ser negada, teniendo en cuenta que el objeto de la misma se encuentra acreditado con el levantamiento de la escritura pública Nro. 1945 de 21 de agosto de 2018 aportada por la demandante, pues allí se condensan las actividades que la demandante habría desplegado con ocasión de la presunta falta de decisión del recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, la prueba testimonial no es necesaria, pues ya hay un medio probatorio que soporta el hecho que se pretende demostrar en este asunto.

- **Por la parte demandada**

La apoderada de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en los archivos

---

<sup>4</sup> Págs. 16-17 archivo “05Subsanacion” del “01CuadernoPrincipal”

“13ExpedienteAdministrativo1parte1”, “14ExpedienteAdministrativo1parte2”,  
“16ExpedienteAdministrativo2parte1” y “17ExpedienteAdministrativo2parte2”,  
por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

### **c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia Nacional de Salud incurrió en una vulneración al debido proceso de la demandante, en términos generales, por no resolver el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. PARL001832 de 26 de julio de 2017 dentro del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; **iii)** las testimoniales solicitadas por la parte demandante fueron negadas; y **iv)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

### **d. Otras determinaciones**

Se observa que José Manuel Suárez Delgado, actuando en su calidad de Asesor de Despacho del Superintendente Nacional de Salud y en atención a la delegación hecha mediante la Resolución Nro. 010176 de 9 de octubre de 2018, confirió poder<sup>5</sup> a favor de la abogada Gilma Patricia Bernal León, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad. Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos, por lo que se le reconocerá personería a la referida profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

<sup>5</sup> Pág. 10 archivo “09Folios151A158” del “01CuadernoPrincipal”

<sup>6</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 1 a 99 del archivo “04Anexos2Demanda”, 3 a 102 del archivo “03Anexos1Demanda” del “01CuadernoPrincipal”, los archivos “13ExpedienteAdministrativo1parte1”, “14ExpedienteAdministrativo1parte2”, “16ExpedienteAdministrativo2parte1” y “17ExpedienteAdministrativo2parte2” del “01CuadernoPrincipal”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de la parte demandante de tener como prueba los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la empresa demandante y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo expuesto en este proveído.

**QUINTO: NEGAR** las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante, con el fin de librar oficios a la entidad demandada para que allegue documentos, por lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de prueba testimonial hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**SÉPTIMO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Gilma Patricia Bernal León identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.663.135 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 35.629 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder obrante en la página 10 del archivo "09Folios151A158" del "01CuadernoPrincipal".

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d4e2ebefd2471cf265623d8a8398df23a75d20790d7151ff18a8bcfb3cb72c**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00209 – 00  
**Demandante:** Constructora Fernando Mazuera S.A.  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la excepciones se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Archivo “19InformeAIDespacho20220808”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas y el tercero con interés no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos manifestó que los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 son ciertos; los numerales 4 y 7 son parcialmente ciertos; el numeral 1 no le consta; y los numerales 9, 10 y 11 no son hechos. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. La Constructora Fernando Mazuera construyó la Agrupación de Vivienda Mazurén 10B en la ciudad de Bogotá.

2. El propietario del apartamento 502 de la Torre 7 de la Agrupación de Vivienda Mazurén 10B, ubicado en la calle 152 Nro. 53 A – 60, el 8 de septiembre de 2011 presentó queja ante la Secretaría Distrital de Hábitat contra la Constructora Fernando Mazuera S.A.

3. La Secretaría Distrital de Hábitat, mediante la Resolución Nro. 634 de 10 de junio de 2014, resolvió la actuación administrativa en contra de la Constructora demandante, imponiéndole una sanción y obligaciones de hacer, sobre reparaciones locativas al apartamento indicado.

4. En contra de dicho acto administrativo, la Constructora Fernando Mazuera presentó recursos de reposición y apelación, que fueron decididos desfavorablemente mediante las Resoluciones Nro. 1137 de 4 de noviembre de 2014 y Nro. 18 de 8 de enero de 2015, respectivamente.

5. Dichos actos administrativos fueron demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333400520150016300.

6. Mediante el oficio Nro. 2-2015-82615 de 30 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Hábitat requirió a la Constructora demandante para que allegara el acta de recibo a satisfacción de las obras que tenía que ejecutar en el apartamento mencionado.

7. Con ocasión de la verificación mencionada, la Secretaría Distrital de Hábitat adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Constructora Fernando Mazuera, y le impuso sanción de multa mediante la Resolución Nro. 481 de 21 de mayo de 2018, por haber incumplido las obligaciones de hacer previstas en la Resolución Nro. 634 de 10 de junio de 2014.

8. En contra de dicho acto administrativo, la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación, argumentando que existía un pleito pendiente en relación con el acto administrativo que contenía la obligación de hacer, que motivó la sanción impuesta en los actos demandados en este proceso.

9. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución Nro. 746 de 23 de julio de 2018.

10. El recurso de apelación fue decidido mediante la Resolución Nro. 579 de 15 de abril de 2019, que fue notificada por aviso el 9 de mayo de 2019.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda, así como la falta de contestación de la demandada, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Al presente caso le es aplicable el Decreto Distrital 654 de 2011 y su remisión al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para establecer la caducidad de la facultad sancionatoria?

En el evento en que dicho interrogante sea resuelto de manera negativa, el Despacho debe resolver el siguiente planteamiento:

2. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat **(i)** al presuntamente no haber expedido el acto administrativo sancionatorio y decidido los recursos interpuestos en su contra dentro del término de 3 años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; **(ii)** haber resuelto los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la Resolución Nro. 481 de 21 de mayo de 2018 por fuera del término de 1 año previsto en la misma normativa; **(iii)** y por haber expedido la decisión sancionatoria por fuera del término de 3 años desde que tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción?

## **b. De las solicitudes probatorias**

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.  
(...)”*

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 31 a 100 del archivo "03AnexosDemanda" del "01CuadernoPrincipal".

- **Por la parte demandada**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en el archivo "18ExpedienteAdministrativo", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

**c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Hábitat expidió los actos administrativos sin competencia por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio..

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

**d. Otras determinaciones**

Se observa que Nadia Milena Rangel Rada, actuando en su calidad de Secretaria de Despacho de la Secretaría Distrital de Hábitat y en atención a la distribución de representación jurídica de las entidades del distrito llevada a cabo mediante el Decreto Nro. 212 de 5 de abril de 2018, confirió poder a favor de la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos<sup>4</sup>, por lo que se les reconocerá personería a la referida abogada.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup> Archivos "15Anexo2ContestacionDemanda" y "16Anexo3ContestacionDemanda" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>6</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos obrantes en las páginas 31 a 100 del archivo “03AnexosDemanda” y el archivo “18ExpedienteAdministrativo” del “01CuadernoPrincipal”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

---

la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.167.119 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 237.489 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos del memorial obrante en el archivo “14Anexo1ContestacionDemanda” del “01CuadernoPrincipal”.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea79a5edd2662f4e37094f3b794d3eb87a1038bbaa81f41bf98bbfc2b310868**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00263 – 00  
**Demandante:** Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. – Nivel 1  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
**Vinculado:** Aseguradora de Fianza S.A. – Confianza  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

<sup>1</sup> Archivo “17InformeAlDespacho20220808”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada y el tercero con interés (Confianza) no propusieron excepciones previas, y Novartis de Colombia no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la DIAN se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos manifestó que todos son ciertos. Por su parte la Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., se adhirió a todo el escrito de la demanda. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. Novartis de Colombia importó mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo Nro. 06308021108468 de 7 de abril de 2016, actuando como agente de aduanas, Agecoldex S.A. Nivel 1. La mercancía tuvo posición arancelaria Nro. 2941.90.90.00

2. Mediante el Requerimiento Especial Aduanero Nro. 01-03-238-419-435-8-0004227 de 29 de octubre de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso a Novartis de Colombia la Liquidación Oficial de Revisión por error en la clasificación arancelaria de la mercancía importada, por valor de \$105.672.000, correspondiente a la diferencia del tributo aduanero, esto por incurrir en la infracción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Estatuto Aduanero, en concordancia con el inciso 2º del parágrafo del mismo artículo.

3. En relación con Agecoldex S.A. Nivel 1, la DIAN propuso la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por hacer incurrir a Novartis en error en la clasificación aduanera, correspondiéndole una multa equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la Liquidación Oficial de Revisión, equivalente a \$21.134.000.

4. Agecoldex dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante el radicado Nro. 003E2018049532 de 8 de noviembre de 2018.

5. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impuso sanción en contra de Agecoldex S.A. Nivel 1 por valor de \$21.134.000, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, y afectó proporcionalmente la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales Nro. 01 DL005814 Certificados Nro. 01 DL010345 de 25 de mayo de 2018 y Nro. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

6. En contra de la decisión sancionatoria, la agencia de aduanas demandante presentó recurso de reconsideración mediante radicado Nro. 00E2019005306 de 15 de febrero de 2019.

7. El recurso fue decidido desfavorablemente, mediante la Resolución Nro. 1-03-241-201-640-01-000345 de 31 de enero de 2019.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda, así como la falta de contestación de la demandada y la Aseguradora de Fianzas – Confianza, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con el vicio de infracción a las normas en que debían fundarse, porque la DIAN omitió dar aplicación al principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución, 4 de la Ley 1609 de 2013 y 2 del Decreto 360 de 2016, en el sentido de no imputar la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, porque la misma no fue contemplada por el Decreto 390 de 2016 que reemplazó dicha normativa?

2. ¿La DIAN vulneró los principios de tipicidad y legalidad, y el derecho al debido proceso de la demandante, porque **(i)** le imputó la comisión de la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sin contar con una decisión en firme en contra de Novartis de Colombia que permitiera asegurar que Agecoldex le había hecho incurrir en una infracción aduanera que implicaba mayor pago de tributo aduanero a esta última; y **(ii)** no cumplió con el término de 30 días previsto en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999 para expedir el Requerimiento Especial Aduanero?

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.  
(...)”*



Ahora bien, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, dentro de la contestación allegada plantea argumentos que se relacionan con la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 03DL005814 – Certificado Nro. 02DL010362 de 19 de junio de 2018, por no encontrarse vigente para la época de ocurrencia de los hechos que sirvieron de base para la imposición de la sanción en contra de la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. – Nivel 1, y la prescripción del contrato de seguro.

Al respecto, el Despacho debe indicarle a la Compañía, que teniendo en cuenta el tipo de vinculación de tercero con interés (coadyuvante) en el que ha sido llamado a este proceso, dichos argumentos no pueden ser estudiados por esta sede judicial. Esto, toda vez que el artículo 224 del C.P.A.C.A. dispone, que *“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de esta** y no impliquen disposición del derecho en litigio.”*

Vale señalar, que la calidad de coadyuvante se comprueba con la manifestación que lleva a cabo la apoderada de la aseguradora, al adherirse a las pretensiones de la demanda. En este orden, la solicitud de declarar que la Aseguradora no adeuda valores a la DIAN, se encuentra en oposición a los intereses de la empresa demandante, habida cuenta que ante una eventual prosperidad de dicha solicitud, sería esta última la que debería pagar el valor total de la sanción impuesta, de no prosperar las pretensiones de la demanda, lo cual es abiertamente opuesto.

Así las cosas, **la pretensión de la aseguradora no será fijada en el litigio**, puesto que no será analizada de fondo, teniendo en cuenta los argumentos en que la sustenta.

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

##### **- Por la parte demandante**

##### **- DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 17 a 49 del archivo “ANEXOS 1”, los archivos “ANEXOS 2”, “ANEXOS 3”, “ANEXOS 4”, “ANEXOS 5” y “ANEXOS 6” de las carpetas “02DemandaYAnexos” obrantes en el “01CuadernoPrincipal1” y “02CuadernoPrincipi2”.

##### **- OFICIOS:**

El apoderado de la demandante solicita que se oficie a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo de los actos demandados, lo cual será negado, teniendo en cuenta que fue aportado con la contestación de la demanda.

##### **- Por la parte demandada**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue

aportado con la contestación y que obra en el archivo "16ExpedienteActivoDian" del "02CuadernoPrincipal2", por lo que se decretarán.

- **Tercero con interés**

La apoderada de la Aseguradora de Fianzas – Confianza, solicitó que se tengan como prueba las documentales allegadas al expediente y las que le sean beneficiosas, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud probatoria indicada.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

**c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expidió los actos administrativos con infracción a las normas en que debían fundarse, violación al debido proceso y a los principios de legalidad y tipicidad, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio..

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

**d. Otras determinaciones**

Se observa que Sandra Liliana Serrato Amortegui, actuando en su calidad de primer suplente del representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, confirió poder a favor de la abogada Gloria Esperanza Navas González, para que actúe en defensa de los intereses de la empresa.

Para el efecto, adjuntó certificado de existencia y representación legal de la empresa, en el que consta las facultades y la calidad en la que actúa<sup>4</sup>, por lo que se le reconocerá personería a la referida abogada.

Por otra parte, Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y en atención a lo establecido en las Resoluciones Nro. 000204 de 23 de octubre de 2014 y Nro. 004990 de 10 de julio de 2019, confirió poder a favor de los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán y Carlos Orlando Saavedra Trujillo, para que actúen en defensa de los intereses de la entidad.

---

4 Pág. 19-22 del archivo "08ContestacionConfianza" del "02CuadernoPrincipal2"

Para el efecto, adjuntaron los actos administrativos respectivos<sup>5</sup>, por lo que se les reconocerá personería a los referidos abogados, advirtiéndoles que en ningún caso se podrá actuar de manera simultánea.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.7.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

---

5 Págs. 2-30 archivo "14AnexoContestacionDemandaDian" del "02CuadernoPrincipal2"

6 **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

7 **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 17 a 49 del archivo “ANEXOS 1”, los archivos “ANEXOS 2”, “ANEXOS 3”, “ANEXOS 4”, “ANEXOS 5” y “ANEXOS 6” de las carpetas “02DemandaYAnexos” obrantes en el “01CuadernoPrincipal1” y “02CuadernoPrincipi2” y el archivo “16ExpedienteActivoDian” del “02CuadernoPrincipal2”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud probatoria de la parte demandante, de oficiar a la DIAN para que aporte el expediente administrativo de los actos demandados, conforme a lo expuesto.

**QUINTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SEXTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Gloria Esperanza Navas González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.408.565 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional Nro. 64.750 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza., en los términos del memorial obrante en la página 17 del archivo “08ContestacionConfianza” del “02CuadernoPrincipal2”.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.147.215 expedida en Villa de Leyva (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 80.458 expedida por el C. S. de la J., y Carlos Orlando Saavedra Trujillo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.209.771 expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional Nro. 109.345 expedida por el C. S. de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del memorial obrante en la página 1 del archivo “14AnexoContestacionDemandaDian” del “02CuadernoPrincipal2”.

Se advierte que los mencionados apoderados no podrán actuar simultáneamente.

**NOVENO:ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no

recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
A.I.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e47254c9fea47307bc624eee5cc239547f07c4b0709e737c666b07891225f**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00267 – 00  
**Demandante:** UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Vinculado:** Luz Nidia Forero Segura  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

<sup>1</sup> Archivo “24InformeAlDespacho20220808”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas y el tercero con interés no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos manifestó que los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 11 son ciertos, y que los numerales 5, 7, 8 y 10 son parcialmente ciertos. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. El 17 de julio de 2015, la señora Luz Nidia Forero Segura presentó queja en contra de la demandante por la falta de reconocimiento de la favorabilidad que le habría sido reconocida, en relación con un reajuste de la tarifa de cobro de servicio.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio requirió a la demandante el 14 de octubre de 2015, para que allegara copia de las peticiones presentadas por la usuaria quejosa y se pronunciara acerca de los hechos objeto de la denuncia presentada en su contra, relacionada con la falta de aplicación de la favorabilidad.

3. UNE EPM Telecomunicaciones dio respuesta al requerimiento el 6 de noviembre de 2015.

4. La Superintendencia inició investigación administrativa mediante la Resolución Nro. 8245 de 25 de febrero de 2016, imputándole la trasgresión de los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009, respectivamente, así como los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011. Esto, con ocasión de la presunta falta de atención efectiva, integral y definitiva a la queja de la usuaria sobre el reajuste de la tarifa de servicios reconocida.

5. La empresa demandante presentó el escrito de descargos mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2016.

6. Mediante la Resolución Nro. 54328 de 17 de agosto de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio decretó pruebas en el proceso y prescindió del periodo probatorio.

7. La Superintendencia impuso sanción de multa equivalente a 105 smlmv en contra de la demandante, mediante la Resolución Nro. 36690 de 29 de mayo de 2018, por encontrarla responsable de no aplicar la favorabilidad de la quejosa frente al reajuste de la tarifa de cobro de servicios.

8. En contra de la decisión sancionatoria, la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación el 22 de junio de 2018.

9. Mediante la Resolución Nro. 79740 de 25 de octubre de 2018, la Superintendencia de industria y Comercio resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión sancionatoria y concediendo el recurso de apelación.

10. El recurso de apelación fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución nro. 10235 de 30 de abril de 2019, corrigiendo el error de digitación presentado en la parte resolutive de la resolución sancionatoria que omitió incluir la expresión “cinco” para concluir que la sanción impuesta equivalía a ciento cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. El 28 de mayo de 2019, la empresa UNE EMP Telecomunicaciones acreditó el pago de la sanción ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y su contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos irregularmente y con vulneración al debido proceso de la demandante **(i)** porque la Superintendencia no intentó realizar la notificación personal de la Resolución Nro. 36690 de 29 de mayo de 2018 antes de notificarla por aviso; y **(ii)** al no haberse intentado la práctica de la notificación personal, se debe entender que el acto administrativo

---

3 “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.  
(...)”*



nunca ha sido notificado y por tanto se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria al no haberse expedido y notificado la decisión sancionatoria en el término de 3 años previsto artículo 52 del C.P.A.C.A.?

2. ¿Los actos administrativos cuentan el vicio de nulidad por falsa motivación porque la empresa demandante no incurrió en la infracción que le fue imputada, ya que a la quejosa sí le fue realizado el reajuste conforme a la favorabilidad otorgada, pero a pesar de esto, la Superintendencia de Industria y Comercio no valoró que en las pruebas obraba el pago del servicio por el valor prometido a pesar de que las facturas reflejaran un valor sin el reajuste?

3. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró los principios de tipicidad y legalidad, porque **(i)** en las normas que se imputaron como infringidas no se encuentra la infracción de incumplir la favorabilidad otorgada a un usuario; y **(ii)** no se analizó la culpabilidad de la conducta de la empresa en la comisión de la infracción?

4. ¿Los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse porque **(i)** la Superintendencia de Industria y Comercio no valoró todos los criterios previstos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 para llevar a cabo la dosimetría de la sanción; y **(ii)** porque la tasación de la infracción en salarios mínimos no se hizo equivalente a la fecha en que se habría cometido la infracción, sino a la fecha de expedición de los actos demandados?

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

##### **- Por la parte demandante**

##### **- DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos “05AnexosDemanda3”, “06AnexosDemanda4”, “07AnexosDemanda5”, “08AnexosDemanda6”, “09AnexosDemanda7”, “10AnexosDemanda8” y “11AnexosDemanda9” del “01CuadernoPrincipal1”.

##### **- Por la parte demandada**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en los archivos “08SICALlegaAntecedentes” y “15AntecedentesAdministrativos” del “02CuadernoPrincipal2”, por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

#### **c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió los actos administrativos de manera irregular, con infracción a las normas en que debían fundarse, falsa motivación, violación al debido proceso y a los principios de legalidad y tipicidad, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio..

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **d. Otras determinaciones**

Rocío Soacha Pedraza, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en atención a la delegación de representación judicial hecha mediante la Resolución Nro. 291 de 7 de enero de 2020, confirió poder a favor de la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, adjuntaron los actos administrativos respectivos<sup>4</sup>, por lo que se le reconocerá personería a la referida abogada.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.6.

---

4 Págs. 15-17 archivo "23ContestacionDemandaYPoder" del "02CuadernoPrincipal2"

5 **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6 **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en los archivos “05AnexosDemanda3”, “06AnexosDemanda4”, “07AnexosDemanda5”, “08AnexosDemanda6”, “09AnexosDemanda7”, “10AnexosDemanda8” y “11AnexosDemanda9” del “01CuadernoPrincipal1” y los archivos “08SICALlegaAntecedentes” y “15AntecedentesAdministrativos” del “02CuadernoPrincipal2”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.537.163 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 212.186 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del memorial obrante en la página 14 del archivo “23ContestacionDemandaYPoder” del “02CuadernoPrincipal2”.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

---

podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.I.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2070af79afc07e57d5ab8fc75fbabf2ecfaae3072c8c1b81a633ae6998ce90**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 33-34 – 004 – 2021 – 00024 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Saúl Acero Riaño  
**Demandado:** Vanti S.A. E.S.P.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Adecúa solicitud – Corre traslado medida cautelar**

Verificado el expediente se observa que, el 17 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante radicó memorial en el que solicitó:

*“(...) instar a VANTI S.A. ESP a que proceda a autorizar el cobro y pago del consumo mensual de la CUENTA INTERNA ANTERIOR 29433821 ACTUAL 62992460, objeto del presente proceso, **mientras se define judicialmente si le corresponde o no al señor JOSÉ SAÚL ACERO efectuar el pago de la suma superior a los 13 millones** que le está cobrando VANTI y que es lo que motivó la presente acción”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se tiene que la pretensión de nulidad está dirigida respecto de los actos administrativos expedidos por la empresa VANTI S.A. E.S.P., *“que dejaron en firme el cobro que se le está realizando al señor José Saúl Acero Riaño, por la suma de \$12.788.100”<sup>2</sup>*

Así, el despacho considera pertinente adecuar la solicitud presentada al trámite de medida cautelar, por lo que se dará trámite conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADECUAR** la solicitud presentada por la parte demandante el 17 de enero de los corrientes, al trámite de medida cautelar.

**SEGUNDO.: ABRIR** cuaderno de medida cautelar. Por Secretaría incorpórese en él la solicitud previamente referida y esta providencia.

**TERCERO.: CORRER** traslado de la solicitud por el término de **tres (3) días**, a los demás sujetos procesales, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

<sup>1</sup> Archivo 24, pág. 3 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 06, pág. 3 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

(...) De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>4</sup> Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

**CUARTO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, al tercero interesado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**QUINTO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar solicitada.

**SEXTO.:** **ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9aeb590389864bfcf9996068ab574ae2cbca78363886c530aa1e0ee6282f1**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00192 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Iveth Zohe Cubillos Mendoza  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

**Asunto: Rechaza demanda**

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, las pretensiones, el concepto de violación y la conciliación prejudicial.

Conforme lo anterior, la demandante a través de memorial presentado en tiempo, subsanó las falencias anotadas. Sin embargo, aunque el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, se considera necesario proveer la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

Iveth Zohe Cubillos Mendoza actuando en causa propia, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 3255 del 31 de diciembre de 2019 y 1677 de fecha 20 de octubre de 2020<sup>2</sup>, por medio de las cuales se negó una solicitud de condonación de crédito, y se rechazó el recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, la accionante con la subsanación de la demanda<sup>3</sup> modificó el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS", en el que solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 3255 del 31 de diciembre de 2019 proferida por la Secretaria de Educación a través de la cual negó la condonación del crédito educativo, y del Acta No. 35 de la sesión del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Junta Directiva del Fondo adoptó la decisión de resolver unos recursos de reposición y otras solicitudes de condonación.

A título de restablecimiento solicitó que, la Secretaria de Educación Distrital tenga en cuenta la solicitud de condonación radicada en el año 2016, se le absuelva el 65% del valor del crédito y se actualice el valor de la obligación en el ICETEX.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

---

<sup>1</sup> Archivo "24AutoInadmite"

<sup>2</sup> Pág. 7 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> Pág. 9 archivo" 26SubsanacionDemanda"

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas del Despacho)

Es decir, que cuando se verifique una de las causales aludidas, se procederá con el rechazo de la demanda.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020<sup>4</sup> indicó:

“(…)

**Actos administrativos susceptibles de control judicial**

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

**Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.**

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos.**

(…)” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el

<sup>4</sup> Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01 (4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.



restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”*

*“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

En este punto cabe traer a colación que el plazo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020<sup>5</sup>, ampliándose a cinco (5) meses. En los términos de la última norma en mención, tal modificación será aplicable también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 491 de 2020 y que aún se encontraran en trámite al momento de la expedición de este (28 de marzo de 2020). Así mismo, tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 1º del Decreto 564 de 2020<sup>6</sup> dispuso la suspensión de los términos de caducidad, así:

*“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

En concordancia con lo anterior, los términos judiciales y, por tanto, los de caducidad, estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020. En consecuencia, su conteo se reanudó el **1º de julio de 2020**.

## ▪ CASO CONCRETO

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de la Resolución No. 3255 del 31 de diciembre de 2019, proferida por la Secretaria de Educación, y del Acta No. 35 de

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la sesión del 27 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Junta Directiva del Fondo adoptó la decisión de resolver unos recursos de reposición y otras solicitudes de condonación, por lo que el Despacho pasará a estudiar lo pertinente respecto de cada uno de ellos.

- Acta No. 35 de la sesión del 27 de diciembre de 2019

El Despacho advierte que el Acta No. 35 de la sesión del 27 de diciembre de 2019 de la Junta Directiva del Fondo FEST de la Secretaria de Educación, no es susceptible de control judicial, toda vez que, al verificar el contenido de la misma, se encuentra que adoptó una decisión, respecto de la interposición del recurso de reposición presentado por la accionante, y en el cual indicó que este fue presentado de forma extemporánea.

Dicho de otra forma, en la referida oportunidad la Junta Directiva del Fondo FEST de la Secretaria de Educación no creó, modificó o extinguió la situación particular planteada por la accionante en relación con la interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. 3255 del 31 de diciembre de 2019 que negó la condonación del crédito educativo.

Lo anterior, toda vez que para el momento de la decisión adoptada mediante Acta No. 35, la situación había sido definida y se encontraba ejecutoriada.

Conforme lo anterior, este estrado judicial no tendrá en cuenta el Acta No. 35 de la sesión del 27 de diciembre de 2019 de la Junta Directiva del Fondo FEST de la Secretaria de Educación, y analizará lo correspondiente en frente a la Resolución No. 3255 del 31 de diciembre de 2019.

- Resolución No. 3255 del 31 de diciembre de 2019

Revisado el expediente, se evidencia que la Secretaria de Educación del Distrito notificó personalmente a la señora Iveth Zohe Cubillos Mendoza de la Resolución Nro. 3255 del 31 de diciembre de 2019 a través de la cual se resolvió una solicitud de condonación del crédito otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior para Todos, el **11 de febrero de 2020**<sup>7</sup>.

Así, en principio la parte demandante tendría hasta el 12 de junio de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, para dicha fecha mediante artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso que los términos de caducidad que estuvieran trascurriendo, se suspenderían desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión, lo que ocurrió el 30 de junio de 2020<sup>8</sup>.

Así las cosas, es claro que para el 16 de marzo de 2020 al demandante le restaban 2 meses y 26 días para presentar la demanda, motivo por el que le es aplicable la previsión del inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, que le otorga un mes adicional contado a partir de la reanudación de términos prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, el 1 de julio de 2020.

---

<sup>7</sup> Página 5 del archivo "22RespuestaSecretariaEducacion"

<sup>8</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Conforme a lo enunciado, el plazo máximo para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial se extendió hasta el 28 de octubre de 2020.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el **11 de marzo de 2021**<sup>9</sup>, y dicha petición le correspondió a la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 27 de mayo de 2021<sup>10</sup>.

Por lo tanto, en el momento en el que la parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>11</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.:** **RECHAZAR** la demanda presentada por Iveth Zohe Cubillos Mendoza contra Bogotá D.C. – Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

---

<sup>9</sup> Página 75-76 del archivo "26SubsanacionDemanda"

<sup>10</sup> Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>11</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066f9d6ae4f7a38f33bc77b6ddd5cb795a0dca80d7c6f53b72383d7ef4bbefa9**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00362 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fabio Edmundo Enríquez Miranda  
**Demandado:** Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías

**ASUNTO: Concede recurso de apelación**

Fabio Edmundo Enríquez Miranda mediante apoderado, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional<sup>1</sup> de la Resolución N° 061 del 15 de abril de 2021 por medio de la cual, la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, resolvió el recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución N° 042 del 11 de marzo de 2021.

Mediante auto del 23 de marzo de los corrientes<sup>2</sup>, este Despacho negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos demandados. Dicha decisión fue notificada por estado al día siguiente. El 29 de marzo de 2023 la parte demandante presentó recurso de apelación<sup>3</sup>.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Carpeta 02, Archivo 21, pág. 34 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Carpeta 02, Archivo 09 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Carpeta 02, Archivo 11 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

<sup>5</sup>. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar".

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00362– 00  
Demandante: Fabio Edmundo Enríquez Miranda  
Demandado: Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos  
Indígenas, ROM y Minorías

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703a406d54200a4d170690c206fad85c0d7f23672dbe1fcb58b03f4bf4bb2df7**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00123 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Artemio Algemiro Solarte Portillo  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Resuelve recurso de reposición – admite demanda**

Revisado el expediente se tiene que, mediante autos del 11 de agosto<sup>1</sup> y 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, previo a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, se ordenó requerir a las Procuradurías 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y 11 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con Funciones en la Procuraduría Delegada para La Conciliación Administrativa.

Lo anterior, para que allegaran al proceso i) copia del acta de conciliación con Radicado SIGDEA E-2022-046851 de 24 de enero de 2022; y, ii) la constancia de remisión y entrega efectiva de la misma que le fue enviada a la parte demandante.

En cumplimiento de tal orden, la Secretaría del juzgado remitió los requerimientos respectivos<sup>3</sup>, frente a los cuales se recibió respuesta el 25 de noviembre de 2022, enviada por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>4</sup>.

Por tanto, procede el Despacho a resolver el recurso presentado, partiendo de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

**2. Motivo de inconformidad.**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que, no se podía contabilizar el término de caducidad con la fecha de expedición del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, esto es el 11 de marzo de 2022.

Lo anterior, por cuanto la referida entidad solo le notificó y / o envió copia de la certificación hasta el 15 de marzo siguiente, efecto para el cual aportó constancia de remisión por correo electrónico de la Procuraduría 86 Judicial I Conciliación Administrativa de Bogotá, así considera que, el conteo del término de caducidad se había efectuado de forma errónea.

<sup>1</sup> Archivo "08AutoRequierePrevioResolverRecurso"

<sup>2</sup> Archivo "12AutoRequiere2daVez"

<sup>3</sup> Archivos "10RequerimientoProcuradurias" y "14RequerimientoProcuradurias2"

<sup>4</sup> Archivo "15RespuestaProcuraduria86Judicial1".

### **3. Procedencia y Oportunidad.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 20 de mayo de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 25 de mayo siguiente. Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 24 de mayo de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando que, el envío del acta y constancia de la conciliación fallida fue enviada el 15 de marzo de 2022, por lo que tenía hasta el 16 de marzo siguiente para radicar el presente medio de control.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa se realizó el 22 de septiembre de 2021, por lo que el término de 4 meses comenzó a correr el día 23 de septiembre siguiente, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 24 de enero de 2022.

De la documental allegada por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, se tiene certeza que, en efecto, la solicitud de conciliación fue radicada el 24 de enero de 2022, con lo cual el término se interrumpió por un día y se reanudó con posterioridad a la constancia de conciliación fallida expedida el 11 de marzo de 2022<sup>5</sup>, por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos del trabajo y la Seguridad Social de Tunja con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá.

Constancia que fue notificada y/o enviada a la parte demandante por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de marzo de 2022 a las 3:22 p. m., por lo que, la demanda fue presentada en tiempo, el 16 de marzo siguiente, conforme obra en el Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

Así pues, el despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 19 de mayo de 2022 y, en consecuencia, negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

Por tanto, proveerá en relación con la admisión de la demanda con fundamento en lo siguiente:

#### **▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

---

<sup>5</sup> Págs. 7 a 9 del Archivo "15RespuestaProcuraduria86Judicial1".

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8° del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

#### ▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Artemio Algemirol Solarte Portillo se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

#### ▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 28 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa se realizó el 22 de septiembre de 2021.

De tal manera que, el término de 4 meses comenzó a correr el día 23 de septiembre de 2021 y, la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 24 de enero de 2022 (dado que el 23 de enero fue un día inhábil).

Se tiene que, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 24 de enero de 2022, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 11 de marzo de 2022 y comunicada el 15 de marzo siguiente. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 16 de marzo de 2022, fecha en la que justamente fue radicada.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.784.700<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos del trabajo y la Seguridad Social de Tunja con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá, el 11 de marzo de 2022<sup>7</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 4 de febrero de 2021, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución N° 1961-02 del 21 de julio de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

## ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Artemio Algemirol Solarte Portillo, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones N° 11567 del 4 de febrero de 2021 y N° 1961-02 del 21 de julio de 2021, por las cuales fue declarado contraventor, le fue impuesta sanción y le fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE:

**PRIMERO. REPONER** el auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad y, en su lugar proveer respecto de su admisión.

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Artemio Algemirol Solarte Portillo contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

<sup>6</sup> Pág. 23 del Archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>7</sup> Págs. 88 a 90 del Archivo "02DemandaYAnexos"

**CUARTO. NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 28 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2b3eefaa11130714c2023fefac54020a268f2a2e0d86d4226aacabe868acca**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00123– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Artemio Algemiroy Solarte Portillo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 4 de febrero de 2021, dentro del expediente 11567 de 2019 y la Resolución No. 1961-02 del 21 de julio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Artemio Algemiroy Solarte Portillo, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2212f3fe10418913ae75a59fb1b2ca7809b187c0281569cdaa517d797d1d2f0**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001-33-34-004-2022-00214-00  
**Demandante:** ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Ordena notificar**

Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, se dispuso ordenar al apoderado de la parte demandante para que efectuara la notificación del tercero vinculado<sup>1</sup>.

Vencido el término de 30 días, la secretaría del juzgado ingresó el expediente para dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>; sin embargo, previo a proferir auto en tal sentido, el 24 de enero de los corrientes, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos, de la subsanación de demanda y del auto admisorio al correo electrónico de William Guerrero Rosero: electricista.g.tecnico@hotmail.com<sup>3</sup>.

En tales condiciones, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 27 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DAR** cumplimiento, por Secretaría, al numeral tercero del auto admisorio proferido el 27 de octubre de 2022, respecto a notificar vía correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

---

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aea51ad5af0621beae6d28ccd59b4dc449482de7a84137eb89a2af3bd5f35b5**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001-33-34-004-2022-00326-00  
**Demandante:** Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Rechaza Demanda**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 9 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda<sup>1</sup>, para que fuese adecuado el medio de control y corregidos los acápites de pretensiones, fundamentos de derecho, anexos y acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El mencionado auto se notificó por estado el 10 de febrero de 2023, conforme se evidencia en el archivo “07MensajeDatosEstado20230210” del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2023, presentó recurso de reposición contra dicha providencia<sup>2</sup>.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 20213, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 10 de febrero de 2023, el término para interponer el recurso era entre el 13 y el 15 de febrero del mismo año, por lo que, al haber sido allegado solo hasta el 21 de febrero, se rechazará por extemporáneo.

Ahora bien, debido a que, la demanda no fue corregida dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 9 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc76573769fdad64a770e83e38642adb5b7c2e71dd339cf16320f26e65c05**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00336 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Medimás EPS S.A. en Liquidación  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto proferido el 9 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran los acápites de concepto de violación, las pruebas que se encontraran en poder de la demandante, los requisitos de procedibilidad, del acto administrativo demandado y las constancias de notificación publicación o ejecución del acto acusado y del envío de traslados de la demanda.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, subsanando los yerros anotados, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ese orden, el despacho considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 ibídem, dado que el lugar donde se profirió el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Medimás EPS S.A. en Liquidación se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, le ordenó efectuar el reintegro de dineros “Auditoría ARS\_BDEX004”, por concepto de capital más la actualización del IPC.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Carlos Alberto Orozco Carrillo,

---

<sup>1</sup> Archivo “06AutoInadmiteDemanda”

<sup>2</sup> Archivo “08SubsanacionDemanda”

<sup>3</sup> Página 9 del Archivo “08SubsanacionDemanda”

identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.963.106 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 316.706 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 49 a 50 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución 2525 de 26 de noviembre 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 10 de diciembre de 2021, conforme obra en la página 45 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de abril de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Se tiene que, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 28 de diciembre de 2021, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de marzo de 2022<sup>4</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de junio de 2022.

Así, la demanda se radicó el 6 de junio de 2022<sup>5</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$ 384.567.485,25<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157<sup>7</sup> del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155<sup>8</sup> de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **a) De la conciliación prejudicial**

---

<sup>4</sup> Página 116 archivo "08SubsanacionDemanda"

<sup>5</sup> Archivo "03CorreoYActaRepartoTribunal".

<sup>6</sup> Página 9 del Archivo "08SubsanacionDemanda"

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 7° Judicial II para Asuntos Administrativos, el 10 de marzo de 2022<sup>9</sup>.

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio de la Resolución 2525 de 26 de noviembre 2021, se resolvió el recurso de reposición. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Medimás EPS S.A. en Liquidación, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones No. 1082 de 9 de agosto de 2021 y 2525 de 26 de noviembre 2021, expedidas por la demandada, mediante las cuales le ordenó el pago de unas sumas de dinero a la ADRES y, se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Medimás EPS S.A. en Liquidación contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los **antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el

---

<sup>9</sup> Páginas 116-117 archivo 23 "08SubsanacionDemanda"

<sup>10</sup> Art. 162 del C.P.A.C.A.

plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Carlos Alberto Orozco Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.963.106 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 316.706 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial y anexos obrantes en las páginas 49 a 50 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente y, conforme las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef5b503f5b221df464bcbfc39bd0d6b99072268bb3053a7a09b44c39c61b90d**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00338– 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Seatech International Inc.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Trabajo

**Asunto: Concede apelación**

Mediante auto del 2 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se rechazó la demanda al considerar que la Resolución Nro. 2630 de 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordenó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para resolver el conflicto colectivo entre SinalTrainal y Seatech International Inc., no se trata de un acto susceptible de control jurisdiccional.

En contra de dicha decisión, el 8 de febrero de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación<sup>2</sup>.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.:** **ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

---

1 Archivo 07 del expediente electrónico.

2 Archivo 09 del expediente electrónico.

3 Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc06a4e830466f19f086d8df9a7abcae995088d8cb8b1027a2f59f13ed17ddcd**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00357 – 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Aliansalud E.P.S.- S.A  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 15 de julio de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Remitido el expediente por reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el 27 de julio de 2022<sup>1</sup>.

Ahora bien, mediante auto del 20 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad, del poder para actuar y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial en término<sup>3</sup>, mediante el cual adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa. Por lo tanto, el Despacho procederá a estudiar la competencia para conocer el presente asunto.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>4</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006

---

<sup>1</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto”

<sup>2</sup> Archivo “15AutoInadmitidaDemanda”

<sup>3</sup> Archivo “17SubsanacionDemanda”

<sup>4</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

**1. De reparación directa y cumplimiento.**

- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).*

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6  
(...)*

*Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”*

## **2. Caso concreto.**

Proferido el auto inadmisorio del 20 de octubre de 2022, el apoderado de Aliansalud E.P.S S.A.S., presentó escrito de subsanación el 4 de noviembre de 2022, a través del cual precisó que, en el presente asunto “ la responsabilidad del Estado se funda en los daños antijuridicos causados por el no pago de las prestaciones, insumos y medicamentos que no se encontraban cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud vigente para el momento de su suministro o prestación respecto de los cuales ALIANSALUD no tenía obligación de garantía por no estar financiados con la UPC, los cuales debieron ser garantizados por ALIANSALUD con derecho a recobro al Estado” por lo que estima que, debe tramitarse bajo el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el apoderado de Aliansalud E.P.S S.A.S, adecuó el medio de control al de reparación directa y modificó el acápite de pretensiones, conteniendo: la solicitud de declaratoria de responsabilidad del Estado en la modalidad de daño emergente por el rechazo del pago de recobros contenidos en 260 ítems, así como la solicitud de condenar a la ADRES al pago de perjuicios por gastos administrativos, lucro cesante, intereses moratorios, costas y agencias en derecho que se generen por motivo de la presente demanda.

Conforme lo anterior es claro que, la competencia para conocer del medio de control de reparación directa recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, conforme lo mencionado en precedencia.

Adicional a ello, este Despacho considera pertinente hacer referencia al criterio adoptado recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso Nro. 25000231500020220100300, en el que se resolvió un conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados, pertenecientes a las Secciones Primera y Tercera de este Circuito Judicial, respecto del conocimiento de una demanda de similares connotaciones, asignándole la competencia para conocer del proceso, al Juzgado perteneciente a la Sección Tercera.

En dicha oportunidad se argumentó, que la parte demandante no pretendía la nulidad de ningún acto administrativo, sino el reconocimiento de perjuicios por la falta de pago de unas sumas de dinero, lo que genera como resultado la operatividad del medio de control de reparación directa y la consecuente competencia del despacho de la Sección Tercera.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1dcc8e740addfa169dfa4e4d00828fb51df3ccc3d9c54d7dc6edfd634857fd**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00389 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Rafael Camilo Berrío Osorio  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Rechaza recurso de reposición y apelación**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 19 de enero de 2023<sup>1</sup>, se repuso parcialmente el auto del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se había inadmitido la demanda<sup>2</sup>, únicamente en lo relacionado a tener como acto demandado el oficio N° 202240004999411 de 18 de mayo de 2022 proferido por la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad y se confirmó en lo demás, esto es, se mantuvo el mandato de que fuesen ajustados los acápites de hechos y pretensiones, aportados debidamente los anexos, y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así, dentro del término de ejecutoria, un nuevo apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 25 de enero de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia<sup>3</sup>.

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto del 19 de enero de 2023, se repuso parcialmente el auto que inadmitió la demanda, teniendo como acto demandado el oficio N° 202240004999411 de 18 de mayo de 2022 proferido por la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad y se mantuvo la orden para que se corrigieran los acápites de hechos y pretensiones, se aportaran los anexos correspondientes en cuanto a los actos demandados y sus soportes de notificación, se allegara soporte del envío previo del traslado de la demanda y se adecuara el poder, así como para que fuera aportada la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**2. Motivo de inconformidad.**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.

Sostuvo que *“la conciliación solicitada, resulta violatoria del debido proceso de mi defendido puesto que no hay oportunidad de que mi defendido negocie su derecho de libre locomoción mediante el uso de un medio*

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

*propio de transporte, por lo tanto no es requerida. Por no estar discutiendo derechos de contenido económico o que se puedan negociar”.*

De otra parte, en relación con la presentación de la solicitud de medida cautelar, indicó que, es procedente y que, por tanto, existe *“la necesidad de correr traslado a la demandada para que se pronuncie al respecto de la misma y III. La decisión que de fondo pueda hacer su señoría para que cesen los perjuicios que está sufriendo mí representado sin razón alguna”.*

Respecto de los demás asuntos del auto no efectuó ningún pronunciamiento ni aportó ninguna otra pieza procesal, aparte del poder conferido por el demandante y la renuncia de quien fungía como tal previamente.

### **3. Procedencia y Oportunidad.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 20 de enero de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 25 de enero siguiente. Así las cosas, la parte demandante presentó ese mismo día el recurso de reposición, razón por la cual, fue presentado en oportunidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

En este asunto, conviene destacar que, el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P. dispone que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de **ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los **puntos nuevos**”.* (Negrilla fuera del texto).

Así, verificado el contenido del auto que inadmitió la demanda, proferido el 20 de octubre de 2022 y, del auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso reponer parcialmente dicha providencia, se encuentra que, no hay ningún asunto de hecho o de derecho nuevo o diferente, que deba ser resuelto por el despacho, al punto que, la inconformidad del recurrente, expuesta en su escrito del 25 de enero de los corrientes, orbita exclusivamente en torno al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y, de otra parte, insiste en el trámite de la solicitud de medida cautelar.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.  
En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.



Sobre este último asunto, se precisa al apoderado que, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad procesal para correr traslado de la solicitud de medida cautelar es simultáneamente con la admisión de la demanda, mediante auto separado; escenario procesal que no ha ocurrido en el asunto de la referencia, pues, hasta el momento se ha dispuesto la inadmisión la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la norma procesal citada en precedencia (Art. 318 del C.G.P.), se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se mantendrá incólume el auto del 19 de enero de 2023, ordenando por tanto, que la demanda sea subsanada en relación con los acápites de hechos y pretensiones; aportadas las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados; acreditado el envío del traslado de la demanda y, allegado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se rechazará por improcedente.

### **Otras disposiciones.**

Por último, se tiene que, con los recursos presentados fueron aportadas la renuncia de poder del abogado Eljayek Uldario Peña Buitrago y, el poder conferido por el demandante al profesional del derecho Carlos Arturo Peña Rodríguez, por lo que se proveerá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 19 de enero de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto del 19 de enero de 2023, esto es, **INADMITIR** la demanda para que sean ajustados los acápites de hechos y pretensiones; aportadas las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados; acreditado el envío del traslado de la demanda y, allegado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del apoderado Eljayek Uldario Peña Buitrago y **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre de la parte demandante a Carlos Arturo Peña Rodríguez, identificado con la C.C. 80.177.386 de

Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 256.704 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido<sup>5</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac0f665a2ed7d6373f1bc7acd0f869f774c1086e27cfe513237e21817801db**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Obrante en la Carpeta 02, Archivo 10, pág. 7 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00404 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Harvey Obando Delgadillo  
**Demandado:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que remitiera la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 369 – 02 del 16 de marzo de 2022 efectuada al demandante.

Sin embargo, vencidos 30 días posteriores a que la secretaría del juzgado remitiera el requerimiento a la dirección de notificaciones de la secretaría distrital referida<sup>2</sup>, no se obtuvo respuesta, por lo que se ordenará reiterarlo, con la advertencia de que, de no allegar oportunamente la información solicitada, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase por segunda vez vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 369 – 02 del 16 de marzo de 2022 al demandante Juan Harvey Obando Delgadillo. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86907cf62491518f1277061a54339358484a9ea95b8d81816abf46c97af554b**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00408 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Medimás E.P.S. S.A.S. En Liquidación  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

La E.S.P. Medimás En Liquidación, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. SUB263789 de 8 de octubre de 2021, Nro. SUB20456 de 27 de enero de 2022 y Nro. DPE2925 de 14 de marzo de 2022, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó a Medimás el reintegro de los aportes en salud efectuados de las vigencias de septiembre de 2017 a septiembre de 2021, por el pago de la pensión del señor Raúl Mantilla Pineda.

A título de restablecimiento solicita que se declare que Medimás E.P.S. En Liquidación no está obligada a reintegrar a Colpensiones la suma de \$1.232.200, y en el evento en que se haya devuelto el dinero, se ordene a la demandada a devolverlo a la demandante.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)

## **2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.**

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo

gravado<sup>3</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>4</sup> (Negritas fuera de texto).**

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>5</sup> y 19 de enero de 2017<sup>6</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”***

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>7</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes

<sup>3</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

pensionales, la competencia para conocerlos recaerá en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

### **3. Caso concreto.**

En el presente asunto, Medimás E.P.S. S.A.S. En Liquidación se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le ordenó el reembolso de \$1.232.200 por concepto de aportes de salud, con ocasión de los descuentos hechos a la pensión reconocida a favor del señor Raúl Mantilla Pineda.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon



**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a0d76de2f97abeaa0eb267ce9144b67f46a03590573f472b0d169543b9c69c**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00410 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Casa Laser LTDA  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran los acápites de pretensiones, hechos, fundamentos de las pretensiones y las constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución de los actos acusados.

Atendiendo a ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando los yerros anotados, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ese orden, el despacho considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia .

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 ibídem, dado que el lugar donde se profirió el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Casar Laser LTDA, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la orden de contratación de cuota de aprendices, dispuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., Nelson Guillermo Niño Santamaria, representante legal de Casar Laser LTDA, allegó poder conferido al abogado José Andrés Ruge Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.561.983 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 245.183 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 47 a 49 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 1-01586 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 3 de marzo de 2022, conforme obra en las páginas 57 y 64 del archivo “06SubsanacionDemanda” del “01CuadernoPrincipal”.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de mayo de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 29 de julio de 2022, por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 26 de agosto de 2022<sup>3</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$260.447.896,84. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 29 de julio de 2022<sup>5</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

<sup>2</sup> Página 128 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

<sup>3</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” del “01CuadernoPrincipal”

<sup>4</sup> Página 196 del archivo “07SubsanacionDemanda” del “01CuadernoPrincipal”

<sup>5</sup> Página 128-129 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

En el presente caso, el artículo 6° de la Resolución No. 11-10695 del 19 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, dispuso que en su contra procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. 11-07447 del 17 de diciembre de 2020<sup>7</sup> y Resolución No. 1-01586 del 14 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, respectivamente.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Casa Laser LTDA en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 11-10695 del 19 de noviembre de 2019; Nro. 11-07447 del 17 de diciembre de 2020 y Nro. 1-01586 del 14 de septiembre de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le impuso la obligación de contratación de aprendices.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Casa Laser LTDA contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho José Andrés Ruge Palacios, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.561.983 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 245.183 del C. S. de la J., para que

<sup>6</sup> Páginas 74 a 76 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>7</sup> Páginas 104 a 110 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>8</sup> Páginas 111 a 116 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 47 a 49 del archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal” y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb6980397abcb13ae6c3a54ce54d414c86ae32395fe3565d82166b810fdd771**

Documento generado en 18/05/2023 11:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00410 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Casa Laser LTDA  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nro11-10695 del 19 de noviembre de 2019; Nro. 11-07447 del 17 de diciembre de 2020 y Nro. 1-01586 del 14 de septiembre de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le ordenó a Casa Laser LTDA la contratación de aprendices.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 169 a 198 del archivo “02AnexosYDemanda” del “02CuadernoMedidaCautelar”, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc9b47f722e837e7c8cb66af47bc921a97a2d02e001bae8aca75a09b5f8819**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00413 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Salud Total EPS-S S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**Asunto: Rechaza Demanda**

### I. Antecedentes

Mediante auto del 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas al medio de control, los hechos, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, el envío previo de la demanda, los requisitos de procedibilidad y el poder.

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Sin embargo, se evidencia que la parte actora no subsanó el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, esto con el argumento de que los recobros que está realizando ante la ADRES son de carácter parafiscal, al ser parte de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, por lo cual están exentos de agotarlo.

Al respecto, el Despacho considera lo siguiente:

### II. Naturaleza de los recobros por tecnologías no incluidas en el PBS (Antiguo POS)

Es importante aclarar primero que la regla general en la jurisdicción contenciosa administrativa es la de tener a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.

No obstante, existen ciertas excepciones a esto, como lo son los asuntos de carácter tributario, frente a los cuales no es requisito el agotamiento de la conciliación prejudicial, tema que explica el Consejo de Estado en su jurisprudencia del 2 de agosto de 2012:

*“Es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación. La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991,*

---

<sup>1</sup> Archivo “06Autolnadmite” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> **Ley 1285 de 2009 Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. **A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo** o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (resaltado fuera del texto)



norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) , que dispuso:

*“Artículo 56. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

**PARAGRAFO 1º.** *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

**PARAGRAFO 2º.** *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.” (Subraya la Sala).”<sup>3</sup>*

Ahora, habiendo establecido cuando no es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación ante la procuraduría, es necesario entrar a estudiar la naturaleza que tienen los recobros realizados en contra del ADRES por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

Acerca de esto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido dentro de su jurisprudencia lo siguiente en relación a los recobros realizados por las EPS al ADRES:

*“Se precisa que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son de carácter tributario, **pero desde el momento en que la entidad promotora de salud la transfiere a la autoridad competente, como ocurre con el ADRES, dichos dineros adquieren la naturaleza de una distribución o asignación presupuestal distinta a una de contenido tributario.***

*En ese orden de ideas, son contribuciones parafiscales las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, no están presupuestados dentro del sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.***

(...)

***Como en la presente demanda se debe determinar si la EPS tiene derecho al reintegro por parte del ADRES de unas sumas de dinero, según lo expuesto en el escrito de demanda, la controversia no es de naturaleza tributaria”<sup>4</sup>**(Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, y habiendo establecido que los recobros por tecnologías o medicamentos no incluidos en el PBS (antiguo POS), realizados por las EPS a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no portan la naturaleza de recursos parafiscales, se torna obligatorio el

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, Rad 25000-23-27-000-2011-00082-01(19147)

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, providencia del 24 de octubre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00902-00, Demandante: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A., Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

agotamiento del requisito de procedibilidad para aquellos casos que buscan el reconocimiento de dichas acreencias.

### III. CASO EN CONCRETO

Ahora, en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

Sobre esto se tiene que, dentro del escrito de subsanación, bajo el subtítulo de “VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”<sup>5</sup>, la parte accionante excusó la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial bajo el argumento de que los recursos tratados en el presente proceso son de naturaleza parafiscal, motivo por el que se encontrarían exentos de agotar dicha etapa.

No obstante, de las pretensiones<sup>6</sup> y la documentación allegada en el escrito de demanda, se puede establecer que el objeto del presente libelo no es de naturaleza tributaria o parafiscal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el acto administrativo demandado (UTF2014-OPE-10651 – del 29 de febrero de 2016) no se aprobaron 197 recobros presentados por la parte demandante ante la ADRES, por tecnologías no incluidas en el POS (Ahora PBS), recursos que, como ya se expuso, no hacen parte del SGSSS, sino que son meros ingresos para Salud Total EPS-S S.A.

Con base en lo anterior, se tiene que la parte actora debía, obligatoriamente, agotar el requisito previo de la conciliación prejudicial, motivo por el cual se le solicitó acreditar dicha condición por medio del auto inadmisorio de 27 de octubre de 2022, frente a lo cual el apoderado de la parte accionante manifestó no haberlo hecho, razón por la que se entiende como no subsanada en debida forma la presente demanda.

Finalmente, y dado a que no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> Página 32-33 del archivo “08SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 4-5 del archivo “08SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf9c6797a0ab1fc4c782c6f7e86c0713b32b200085f8b0a5a922e627c0684**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00434 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Requiere previo desistimiento tácito**

Mediante providencia del 26 de enero de 2023<sup>1</sup> se ordenó al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días, posteriores a la ejecutoria de la providencia, efectuara la notificación del tercero vinculado: Luis Carlos Casallas Sánchez al correo electrónico: edgarmv58@hotmail.com, aportando las respectivas constancias de envío y recepción efectiva del mensaje electrónico.

Sin embargo, vencidos 30 días la parte demandante no cumplió con lo ordenado, por lo que se concederá el término previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** el término de 15 días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 26 de enero de 2023, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**PÁRAGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LMRC

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f20232adf2a882b23bee004b01095dcb6efc4bbeaa0d7f4cc81d7299cd3dc85**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00436 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jhon Alexander Corredor Valderrama  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 19 de enero de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó una falencia relacionada con el poder.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jhon Alexander Corredor Valderrama, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 3 a 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos"

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 618-02 del 25 de marzo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 25 de marzo de 2022, conforme obra en las páginas 98-99 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de julio de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 12 de septiembre de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de septiembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 13 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 12 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 21 de abril de 2021<sup>9</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por

---

<sup>4</sup> Página 101 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>5</sup> Página 101-102 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>6</sup> Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

<sup>7</sup> Página 20 del archivo “02DemandaYAnexos”.

<sup>8</sup> Página 101 a 102 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>9</sup> Página 62-85 del archivo “02DemandaYAnexos”

el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 618-02 del 25 de marzo de 2022<sup>10</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jhon Alexander Corredor Valderrama, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 21 de abril de 2021, dentro del expediente 9582 de 2020 y la Resolución No. 618-02 del 25 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jhon Alexander Corredor Valderrama contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 3 a 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>10</sup> Página 98-99 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A



**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2ddea45fc9547f473abbe0e71c9f8de4b9d93068a92ca2ad9b7c7061314e7**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00440 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Wilson Roberto Martínez Romero  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Resuelve recurso de reposición – admite demanda**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 23 de febrero de 2023, se rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad<sup>1</sup>.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido el 1º de marzo de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia<sup>2</sup>.

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto del 23 de febrero de 2023, se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

**2. Motivo de inconformidad.**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que, la Resolución N° 372-02 del 16 de marzo de 2022 no fue notificada en debida forma, pues, el mensaje le fue dirigido a Lady Constanza Ardila Pardo, en condición de apoderada del demandante, al correo: [jsanchez@procederlegal.com](mailto:jsanchez@procederlegal.com), pero, en realidad el apoderado que concurrió a las audiencias adelantadas en el procedimiento administrativo fue John Jairo Agudelo Quintana, quien aportó el correo: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co). Agregó también que, el demandante tampoco autorizó ser notificado por ese medio electrónico.

Adicionalmente estima que, a pesar de que se tiene certeza de la fecha de envío del mensaje de notificación a la dirección electrónica no autorizada ([jsanchez@procederlegal.com](mailto:jsanchez@procederlegal.com)), *“no se observa prueba en la que conste la fecha en la cual WILSON ROBERTO MARTÍNEZ ROMERO accedió al acto administrativo, obligación que le corresponde demostrar a la demandada, para así determinar la fecha exacta de notificación y poder establecer si se configuró o no la caducidad”*.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

**3. Procedencia y Oportunidad.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente electrónico.

proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 24 de febrero de los corrientes, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 1º de marzo siguiente. Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición ese mismo día, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando que, que no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que no puede tenerse en cuenta para el conteo del término, la fecha de la notificación electrónica de la resolución que puso fin a la actuación administrativa, por cuanto el demandante no había autorizado ser notificado por ese medio y el mensaje fue remitido por la entidad demandada a una dirección diferente a la aportada por el apoderado que asistió al demandante a las diligencias del trámite contravencional.

Respecto del primer argumento, el despacho encuentra que, el demandante confirió poder a profesionales del derecho para que lo representaran en las audiencias efectuadas y les fue reconocida personería para actuar en su nombre y, además expresamente manifestaron recibir notificaciones en el correo electrónico: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), conforme se observa en la audiencia del 24 de febrero de 2020<sup>3</sup>:

En Bogotá D. C. **lunes, 24 de Febrero de 2020**, siendo las **8:20 AM**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor(a) **WILSON ROBERTO MARTINES ROMERO**, identificado con la C.C. **79.921.087**, en su calidad de impugnante, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento. Y se le da a conocer el artículo 33 de la Constitución Nacional que reza: "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*" no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo cual el Conductor manifiesta que Si y manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la (el) doctor(a). **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA** identificado con la C.C. No. **1.032.424.619** y **T.P. No 249526** del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación adelante defensa de mis intereses en proceso administrativo contravencional por la infracción D12, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen funcionamiento de su gestión y las generales de trata la ley 1437 del 2011, solicito se reconozco personería a mi apoderado en todos los términos ya señalados para los efectos del presente mandato judicial ya conferido; quien en audiencia acepta el poder a la (el) doctor(a). **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA**, y de quien manifiesta y quien manifiesta **correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co con teléfono 3503947417**, dicho lo anterior este despacho lo reconoce personería la (el) doctor(a) **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA**, para que la represente..

Idéntica situación se predica respecto de la audiencia del 17 de marzo de 2021, oportunidad en la que asistió el apoderado Wholfang Camilo Cañón Pinto:<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Pág. 52 del Archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Pág. 55 del Archivo 02 del expediente electrónico.



En Bogotá D. C., **17 de marzo de 2021**, siendo las **15:15 horas**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, constituye Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

En razón de lo anterior, el despacho lo reconoce personería al (a) Dr. (a) **WHOLFANG CAMILO CAÑÓN PINTO**, identificado(a) con C.C. No. **1.013.652.448** y tarjeta profesional No. **305569** del C.S de la J, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones vía correo electrónico a [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) y Cel.: 3219099803.

Adicionalmente, en la audiencia del 13 de abril de 2021, se presentó la abogada Lady Constanza Ardila Pardo<sup>5</sup>, quien también refirió la misma cuenta electrónica para efectos de notificaciones:

En Bogotá D. C., a los **13 días del mes de abril de 2021** siendo las **14:30 HORAS**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, constituye Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor **WILSON ROBERTO MARTINEZ ROMERO** identificado con cédula No. **1.030.665.798**, no obstante, se presenta su apoderado, doctor(a) **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificado(a) con C.C **1.019.045.884** y T.P **257615** del C.S de la J, quien allega sustitución al poder conferida por el Dra. **WHOLFANG CAMILO CAÑÓN PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.652.448** y T.P. No. **305569** del C.S. de la J., documento que se presume autentico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, y que se agrega al expediente en un (01) folio.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Recibe notificaciones en:  
Correo electrónico [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co)  
Teléfono: 3162597131

Considerando lo anterior, es necesario precisar que, en virtud del derecho de postulación no es admisible afirmar que, si el demandante no autorizó ser notificado por vía electrónica, no puedan tenerse por válidas las notificaciones efectuadas a los correos dispuestos por sus apoderados en las diversas audiencias.

Ahora bien, vistas las documentales, se observa que, la última apoderada que representó al demandante fue en efecto Lady Constanza Ardila Pardo, por lo que no es admisible afirmar que el mensaje de notificación fue dirigido a un apoderado que no corresponde.

Sin embargo, verificado el mensaje enviado el 5 de abril de 2022<sup>6</sup>, mediante el cual se notificó la resolución N° 372-02 del 16 de marzo de 2022, y se puso fin al procedimiento administrativo, el mismo fue remitido a una dirección **diferente** a la suministrada por los apoderados en las respectivas diligencias, pues el dominio utilizado fue [@procederlegal.com](mailto:@procederlegal.com), siendo lo correcto [@equipolegal.com.co](mailto:@equipolegal.com.co)

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>  
**Enviados:** martes, 5 de abril de 2022 1:50:05 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco  
**Para:** Javier Sánchez Giraldo <[jsanchez@procederlegal.com](mailto:jsanchez@procederlegal.com)>  
**Asunto:** Notificación Personal Resolución No. 372 - 02 Expediente No.1413 del 2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Adicionalmente, se tiene que, en el acápite de normas violadas y concepto de violación, la apoderada de la parte demandante plantea como cargo de nulidad la caducidad

<sup>5</sup> Pág. 63 del Archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Pág. 99 del Archivo 02 del expediente electrónico.

de la facultad sancionatoria y, en ese marco, esboza la indebida notificación del acto demandado que puso fin al procedimiento administrativo, **por lo que la resolución de ese asunto es necesario diferirla a la sentencia.**

En consecuencia, el despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 23 de febrero de 2023 y, en consecuencia, negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

Por tanto, proveerá en relación con la admisión de la demanda con fundamento en lo siguiente:

#### ▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las provisiones del numeral 8° del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

#### ▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Wilson Roberto Martínez Romero se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

#### ▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 y 26 del Archivo 02 del expediente electrónico.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **a) De la conciliación prejudicial**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del

---

<sup>7</sup> Pág. 22 del Archivo 02 del expediente electrónico.

artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 12 de septiembre de 2022.

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 13 de abril de 2021, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución N° 372-02 del 16 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Wilson Roberto Martínez Romero, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones N° 1413 del 13 de abril de 2021 y N° 372-02 del 16 de marzo de 2022, por las cuales fue declarado contraventor, le fue impuesta sanción y le fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad y, en su lugar proveer respecto de su admisión.

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Wilson Roberto Martínez Romero contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**CUARTO. NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd63fe844a60dd27c7e50a55b6a10c438c2c547542f93cd45e560a6dcc34376**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00450 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Isauro Ruíz Casasbuenas  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 19 de enero de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegara al expediente, (i) copia del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 25 de marzo de 2022 dentro del expediente No. 1280 de 2020, (ii) de la Resolución No. 272-02 del 24 de febrero de 2022; y, (iii) de las guías de entrega correspondientes a la notificación mediante aviso del Acto Administrativo en mención, al demandante.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad de allegó la información requerida el 2 de febrero de 2023<sup>2</sup>, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Isauro Ruíz Casasbuenas, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

<sup>2</sup> Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

<sup>3</sup> Página 22 archivo "02DemandaYAnexos"



demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 271-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 10 de marzo de 2022, conforme obra en las páginas 45 a 48 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de julio de 2022<sup>4</sup>, no obstante, revisado el expediente, se evidencia el acta de la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2022, la cual fue declarada fallida<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 19 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.403.200<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Página 90 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>5</sup> Página 90-91 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>6</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

<sup>7</sup> Página 22 del archivo "02DemandaAnexos"

<sup>8</sup> Página 90-91 del archivo "02DemandaYAnexos"

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 25 de marzo de 2021<sup>9</sup>, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 271-02 del 24 de febrero de 2022<sup>10</sup>

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales <sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Isauro Ruíz Casasbuenas en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 25 de marzo de 2021, dentro del expediente 1280 de 2020 y la Resolución No. 271-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Isauro Ruíz Casasbuenas contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

---

<sup>9</sup> Página 9 a 22 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

<sup>10</sup> Páginas 23 a 36 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

<sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e6bf34508b0741954e565a192d3beba3f01551a3bc9e825b01b539684b00d2**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00470 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Agni Ananda Saa Varón  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere Procuraduría**

Mediante auto del 19 de enero de 2023, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que allegara el Acto Administrativo proferido en audiencia pública dentro del expediente No. 46 del 20 de abril de 2021, así como su constancia de notificación al demandante<sup>1</sup>. Requerimiento que fue atendido el 31 de enero de 2023<sup>2</sup>, por la referida entidad.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho observa que no se encuentra copia del acta de conciliación con radicado SIGDEA No. E-2022-451042 de 27 de septiembre de 2022, por parte de la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos, ni se tiene certeza de la constancia de remisión y entrega efectiva de la misma a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso, **i)** copia del acta de conciliación con Radicado SIGDEA No. E-2022-451042 de 27 de septiembre 2022; y, **ii)** la constancia de remisión y entrega efectiva de la misma que le fue enviada a la parte demandante.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

<sup>1</sup> Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

<sup>2</sup> Archivo " 07RespuestaSecretariaMovilidad"

<sup>3</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bddf9ea9b3dfb7b7b096350646a7376c5ba89bb1e51e048b09c092e1f96745**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00503 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fundación Universitaria San Martín  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**ASUNTO: Decide recurso de reposición – concede apelación**

La Fundación Universitaria San Martín mediante apoderado, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional<sup>1</sup> de las Resoluciones N° 11-02928 del 13 de agosto de 2020, 11-05121 del 19 de octubre de 2020 y 1-00632 del 3 de mayo de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le ordenó efectuar la contratación de aprendices y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Mediante auto del 23 de marzo de los corrientes<sup>2</sup>, este Despacho negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, decisión en contra de la cual, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el 29 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El auto impugnado

Mediante providencia del 23 de marzo de 2023, se dispuso:

*“PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 11-02928 de 13 de agosto de 2020, 11-05121 de 19 de octubre de 2020 y 1-00632 de 3 de mayo de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le ordenó a la Fundación Universitaria San Martín la contratación de aprendices y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

### 2. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante argumentó, que la exigencia de la demostración del perjuicio irremediable no es aplicable a este caso, pues, *“no está contenido en la ley para ser aplicado al caso concreto, razón por la cual, se debería revocar el auto de apremio al no encontrarse fundamento fáctico y menos legal para ello”.*

Posteriormente, efectúa un recuento normativo de la legislación que cobija a las Instituciones de Educación Superior en el país y concluye que la demandante *“se encuentra en una condición semejante a la de reorganización”* y que, por ende, *“el perjuicio que se deriva la actuación*

<sup>1</sup> Carpeta 02, Archivo 28, pág. 7 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Carpeta 02, Archivo 16 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Carpeta 02, Archivo 18 del expediente electrónico.

*anormal del Estado en cabeza del SENA, está enmarcada en pruebas más contundentes y de mayor entidad que la prueba sumaria, esto es, en los actos administrativos demandados, como quiera que esas decisiones, imponen sanción pecuniaria a la FUSM, sin que exista motivo legal para hacerlo, cuyo valor se encuentra determinado en la misma condena impuesta, contenida se reitera, en los actos administrativos enjuiciados”.*

### **3. Procedencia y Oportunidad.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 24 de marzo de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 29 de marzo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el mismo 29 de marzo de 2023, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando, que, debido al actuar irregular del SENA, los actos administrativos demandados contravienen *“lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política; 1, 2, 3, numeral 4, del artículo 5 y 138 del CPACA; Ley 1740 de 2014; artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; parágrafo del artículo 1 del Decreto 2585 de 2003; Resolución No. 841 del 19 de enero de 20152, y Resolución No. 1702 del 10 de febrero de 2015”.*

El Despacho resalta que el artículo 231 del C.P.A.C.A., es claro en establecer que la procedencia de la medida cautelar tendrá lugar siempre que del análisis de los actos demandados se encuentre la vulneración de las normas superiores invocadas como violadas en la solicitud.

En esa medida, una vez analizados los argumentos de la solicitud de medida cautelar y los expuestos en el recurso de reposición no se encuentra acreditada la vulneración de normas superiores, que conlleve a decretar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

Ahora bien, es del caso precisar que, el artículo 231 *ibidem*<sup>4</sup> hace referencia a la acreditación de perjuicios y, en el caso concreto, la parte demandante no aportó pruebas que permitan evidenciar la ocurrencia de este, en calidad

---

<sup>4</sup> “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

de irremediable, tanto así que, en el escrito de reposición se limita a referir que el perjuicio está contenido justamente en los actos demandados.

En ese orden, el Despacho resalta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante fue resuelta con base en el material probatorio que se aportó con la misma.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 23 de marzo de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 23 de marzo de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Código de verificación: **08cda7cce59e282e579d004026c2ccf6f91d997ae1949d9ac226f1132f20bd1d**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Pedro Elías Morales Velasco  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

**ASUNTO: Decide recurso de reposición – concede apelación**

El ciudadano Pedro Elías Morales Velasco solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto Nro. 003 de 6 de enero de 2023, *“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*.

Mediante auto de 13 de abril de los corrientes<sup>1</sup>, este Despacho negó la solicitud de decreto de medidas cautelares en contra de los actos demandados, decisión en contra de la cual, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el 19 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado<sup>3</sup>**

Mediante auto de 13 de abril de 2023, se dispuso:

**“SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar, de suspensión provisional del Decreto 003 de 6 de enero de 2023, solicitada por la parte demandante y los coadyuvantes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.”

**2. Motivos de inconformidad**

El demandante argumentó que, el acto administrativo demandado no tuvo sustento en el estudio “STPRI-ET-005-2022”, teniendo en cuenta que no se menciona en las consideraciones de este, así como tampoco le fue puesto en su conocimiento, por lo que indaga si se trató de una prueba constituida con posterioridad para eludir las pretensiones de esta demanda. Asegura que el link referido por el Despacho en el auto, le arroja un error.

De igual manera, asegura que la página web señalada por el apoderado de la Alcaldía en la que se habría publicado el proyecto de acto administrativo sí permite la búsqueda histórica de proyectos, y en el rango de fechas señalado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno, no se encuentra el proyecto del acto demandado.

<sup>1</sup> Archivo “74AutoNiegaMedidaCautelar” del “02CuadernoMedidaCautelar”

<sup>2</sup> Archivo “76RecursoReposicionApelacionDte” del “02CuadernoMedidaCautelar”

<sup>3</sup> Archivo “74AutoNiegaMedidaCautelar” del “02CuadernoMedidaCautelar”

Finaliza asegurando que el auto recurrido no analizó los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A.

### 3. Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Se observa que la parte demandante dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y envió un ejemplar del recurso a la entidad demandada, por lo que la Secretaría del Despacho no corrió el traslado del mismo, al no ser necesario.

A pesar de tener conocimiento del recurso presentado en esta oportunidad, Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, guardó silencio.

### 4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los que se encuentra incluido el que decreta, niega o modifica una medida cautelar. De tal manera que, en el presente asunto también procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 14 de abril de 2023<sup>5</sup> y el término para interponer los recursos vencía el 19 de abril siguiente, día en el que la parte demandante lo hizo, en término. Por tanto, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

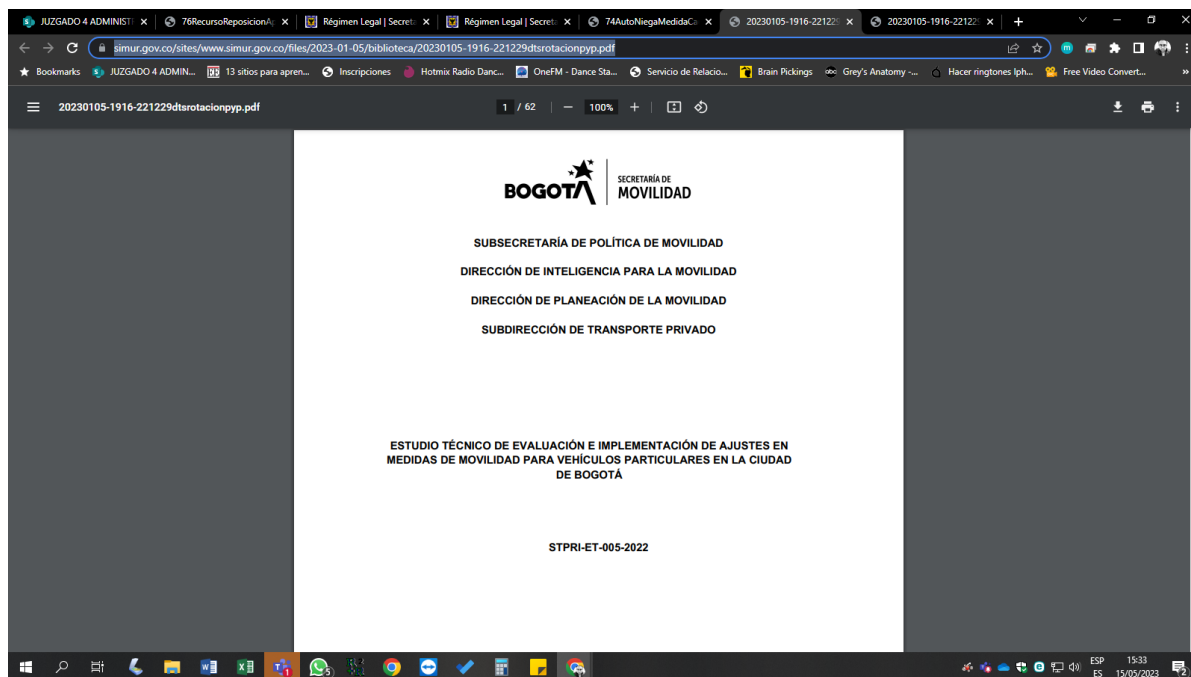
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> Archivo “75MensajeDatosEstado20230414” del “02CuadernoMedidaCautelar”

Se recuerda que el demandante asegura que el link dispuesto en el auto recurrido, por medio del cual se hizo referencia al “*Estudio técnico de evaluación e implementación de ajustes en medidas de movilidad para vehículos particulares en la ciudad de Bogotá*” (STPRI-ET-005-2022)”, no funciona, por lo que concluye que dicho documento habría sido una prueba construida con posterioridad a la presentación de la demanda, por parte del Distrito.

Al respecto, el Despacho procedió a consultar nuevamente el link dispuesto en el auto recurrido (<https://www.simur.gov.co/sites/www.simur.gov.co/files/2023-01-05/biblioteca/20230105-1916-221229dtsrotacionpyp.pdf>), el cual arrojó el siguiente resultado:



De lo anterior, el Despacho reafirma que, en el link señalado en el auto proferido el 13 de abril, sí se encuentra el documento referido en este, y por tanto, se desconocen las razones por las cuales al demandante puede acceder al mismo.

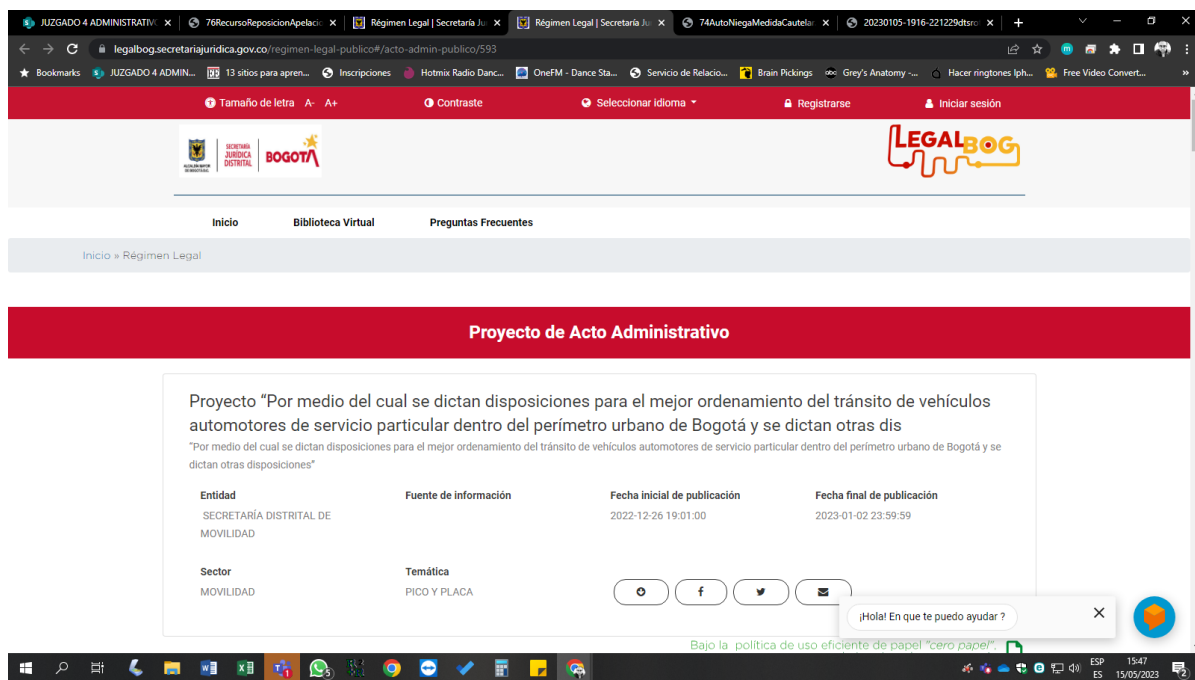
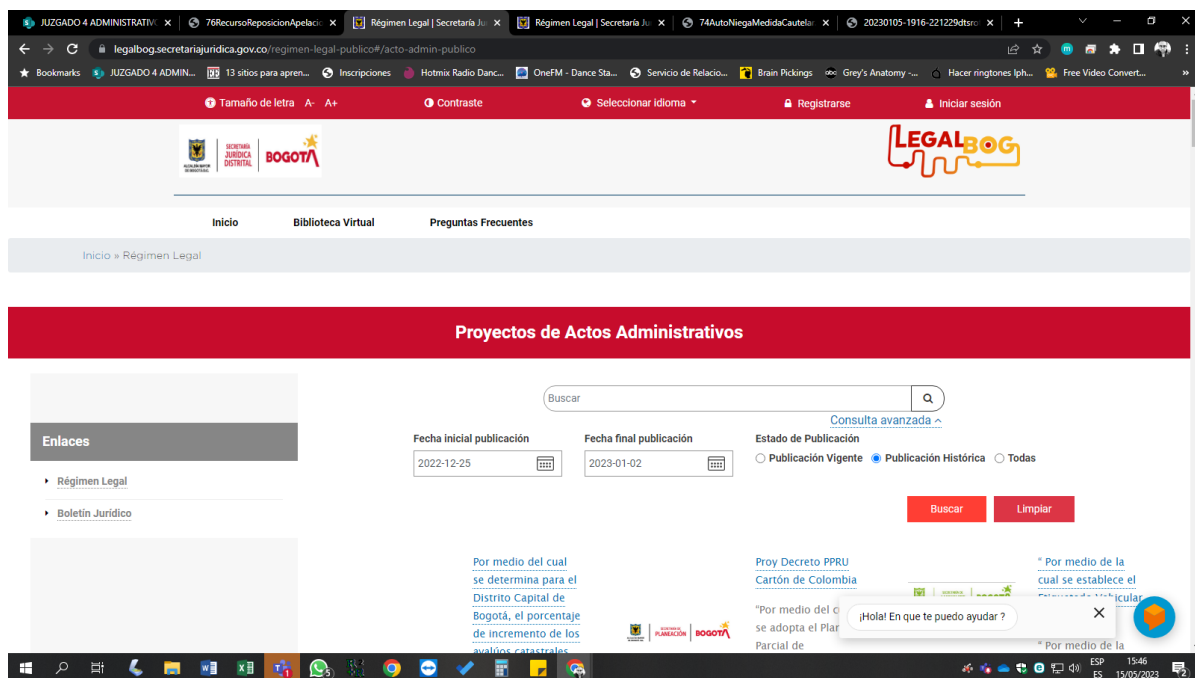
Dicho sea de paso, no se puede pasar por alto que el error que le genera la página web al demandante (“*The website encountered an unexpected error. Please try again later*”), referido en el recurso de reposición, hace referencia a que la página generó un error inesperado que le invita a consultar nuevamente con posterioridad, por lo que de allí no es posible afirmar, como lo hace el demandante, que el documento no existe.

Ahora bien, el actor señala que revisó el link citado en el auto recurrido para la búsqueda de publicaciones históricas entre el 25 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, y que contrario a lo indicado en la providencia, este sí permite las búsquedas históricas de las mismas, sin que se haya arrojado algún resultado, por lo que sería dable concluir que el proyecto del Decreto 003 de 2023, nunca se publicó a la ciudadanía.

Sobre este punto, el Despacho debe señalar que con ocasión del recurso presentado por el demandante se realizó una segunda búsqueda en el sitio señalado por el apoderado de la entidad demandada, encontrando que, en efecto, como lo señala el demandante, éste sí permite la búsqueda histórica de las publicaciones de los proyectos de actos administrativos.

Así las cosas, se procedió a verificar las publicaciones históricas en el link <https://legalbog.secretariajuridica.gov.co/regimen-legal-publico#/acto-admin->

publico y se pudo constatar que entre el 25 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, sí se llevó a cabo la publicación del proyecto de acto administrativo del Decreto 003 de 2023, así:



Así las cosas, si bien en el auto de 13 de abril de 2023 se concluyó que la plataforma indicada por el apoderado de la parte demandada no permitía la búsqueda histórica de proyectos, lo cierto es que de la segunda verificación que se realizó, tal circunstancia es distinta.

No obstante, esto no modifica los argumentos que motivaron la decisión inicial de negar la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 003 de 2023, sino que por el contrario los refuerzan, pues al haberse encontrado la publicación que extraña el demandante, no se puede concluir que de la mera confrontación del acto con las normas que obligan a la publicación del proyecto, se pueda evidenciar una violación a las mismas.

Finalmente, el demandante asegura que el Despacho no analizó los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto, no se decidió sobre las medidas cautelares.

Sobre este punto del recurso, sorprende al Despacho tal afirmación del demandante, si se tiene en cuenta que el análisis realizado en el auto recurrido, fue el que definitivamente conllevó la negativa de la solicitud de decreto de medidas cautelares en relación con el acto demandado.

Al respecto, esta sede judicial no relacionará nuevamente el examen que se hizo de los argumentos expuestos en la demanda y la solicitud de medidas cautelares, puesto que el demandante no los controvierte y solo se limita a afirmar que no se habría llevado dicha actividad en la providencia recurrida. Por tal razón, el Despacho se reafirmará en los argumentos sobre los cuales se basó para negar la solicitud de medidas.

No obstante, es necesario indicarle al demandante que, frente a la nulidad de un acto administrativo o la suspensión provisional del mismo, como en este caso, el artículo 231 señalado establece que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*.

En el evento en que el actor considere que en este caso se debieron analizar los requisitos enlistados en los numerales 1 a 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es preciso recordarle que los mismos únicamente deben ser estudiados para **casos distintos** a aquellos en los que se esté planteando una pretensión de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, como taxativamente lo indica así:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

***En los demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)*” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 13 de abril de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 13 de abril de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b365f41955f3df81f7602aad7d99643d7683c13a1b47b380283de8c02885d**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00031 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR  
**Demandado:** Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**Asunto: Rechaza Demanda**

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de acta de reparto de 12 de enero de 2022<sup>1</sup>, se le asignó el conocimiento de la presente demanda al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el cual mediante providencia de 14 de junio de 2022<sup>2</sup> inadmitió la presente demanda al considerar que la misma carecía de los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., específicamente la constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial.

Debido a lo anterior, la apoderada de la parte demandante radicó memorial el 15 de junio de 2022<sup>3</sup>, mediante el cual pretendió subsanar los yerros anotados en la providencia mencionada, adjuntando constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedida el 30 de marzo de 2022<sup>4</sup> por la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que se denota que se elevó la solicitud de trámite conciliatorio el 21 de febrero del mismo año.

Así las cosas, el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por medio de auto de 5 de agosto de 2022<sup>5</sup> rechazó la demanda en los siguientes términos:

*“Como se indicó, la causal de inadmisión puesta de presente en la inadmisión, es la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial; decisión que no fue recurrida por la demandante. Y a pesar que aportó los documentos que acreditan haber adelantado el trámite de conciliación ante el Ministerio Público, lo que en principio sugeriría haber acreditado dicho requisito; lo cierto es que, la solicitud de conciliación se elevó de manera extemporánea (21 de febrero de 2022), pues para dicha fecha ya había sido radicada la demanda (12 de enero de 2022) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, no es posible tener por subsanada la demanda e impone su rechazo.”(sic)*

En consecuencia, la parte demandante presentó recurso de apelación<sup>6</sup> en contra del auto de 5 de agosto de 2022, el cual fue concedido por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el 18 de agosto del mismo año<sup>7</sup>, y resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia de 12 de enero de 2023<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Archivo "04ActaRepartoJuzgado7ActivoNeiva" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "08AutoInadmitidaDemandaJdo7ActivoNeiva" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "09SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 8 archivo "09SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "12AutoRechazaDemandaJdo7ActivoNeiva" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo "13RecursoApelacionAuto" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo "14AutoConcedeApelacionAuto" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivo "16AutoRxXTribunalActivoHuila" del expediente electrónico.



En dicha providencia el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila declaró su falta de competencia por el factor territorial, toda vez que la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES solo cuenta con sede en la ciudad de Bogotá, debido a esto, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de dicha ciudad.

Una vez remitida la demanda, el presente asunto le correspondió por reparto<sup>9</sup> a este Despacho.

## II. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACION PREVIO A LA RADICACION DE LA DEMANDA

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>11</sup> y 37<sup>12</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>13</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

<sup>9</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

<sup>10</sup> **Artículo 141 Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...) (Resaltado fuera del texto)

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.  
(...)”

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)”

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)

No obstante, es menester indicar que la radicación de la solicitud no implica el agotamiento del requisito previo de conciliación requerido en virtud del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual debe realizarse **previo** a la presentación de la demanda y no después de haberla interpuesto. Así lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2020<sup>14</sup>, en la que señaló:

*“(…) En segundo lugar, es pertinente resaltar que el **requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, se debe agotar antes de incoar la demanda** y, en el presente asunto, el a quo, con la inadmisión de la misma y mediante auto de 3 de septiembre de 2019, le dio la oportunidad a la parte actora de acreditar el agotamiento de tal exigencia normativa; decisión que no fue objetada y que la sociedad demandante interpretó, erradamente, como una nueva oportunidad para agotar el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.*

*Significa lo anterior que **la solicitud de conciliación elevada ante dicha entidad el 6 de septiembre de 2019, resulta extemporánea, en tanto la misma se debía radicar antes de haberse impetrado la demanda**, por lo que el auto recurrido será confirmado. (…)*” (Resaltado fuera del texto)

### III. CASO CONCRETO

Este Despacho encuentra que, en el presente caso, la solicitud presentada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>15</sup>, con el fin de demostrar el agotamiento del requisito de conciliación, se radicó el 21 de febrero de 2022. Sin embargo, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.<sup>16</sup> no se entiende agotado, puesto que la solicitud fue presentada posteriormente a la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2022.

Así las cosas, se advierte que la demanda carece del requisito de procedibilidad citado previamente en el presente auto, pues no se agotó de manera previa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA<sup>17</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

<sup>14</sup> M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto 2018-01492-01. Asunto: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por no subsanar.

<sup>15</sup> Página 5 archivo “09SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

<sup>16</sup> “**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(…)” (Negrilla fuera de texto”

<sup>17</sup> “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase al solicitante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/SPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970da44146fd6ce9922155811efd3483097feca8982ab655db312aed9283f920**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00036 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edgar Gonzalo Romero Suarez  
**Demandado:** Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Edgar Gonzalo Romero Suarez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23-24 y 99-100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2886-02 del 12 de agosto de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 24 de agosto de 2022, conforme obra en la página 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 25 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 23 de enero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 25 de enero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., además la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de enero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 28 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nro. 2886-02 del 12 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 102 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 61 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 67 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Edgar Gonzalo Romero Suarez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 26 de agosto de 2021, dentro del expediente 13212 de 2021 y la Resolución No. 2886 - 02 del 12 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Edgar Gonzalo Romero Suarez contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23-24 y 99-100 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff0eaab17ceab743270686be390c7df898d1b24be101a0e663a142607ee8e6**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00037 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** E.P.S Sanitas S.A.  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**Asunto: Ordena devolver expediente**

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** 85 recobros, relacionados a 155 ítems, por concepto de tecnologías y servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud, anteriormente POS; y, **(ii)** los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, el cual mediante auto de 29 de julio de 2015<sup>2</sup> declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 9 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 9 de agosto de 2018<sup>3</sup> declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto<sup>4</sup> al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

El Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 4 de febrero de 2019<sup>5</sup> declaró y propuso conflicto negativo por la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, y ordenó la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir la colisión negativa de competencia.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 14 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social.

En atención a lo anterior, en auto de 9 de octubre de 2020<sup>7</sup> el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, llevando su trámite hasta la respectiva contestación de la demanda.

<sup>1</sup> Página 328 del archivo "02Folio1A1305" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Págs. 330 a 335 del archivo "02Folio1A1305" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 68 a 69 del archivo "05Folio522A1578" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 71 del archivo "05Folio522A1578" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Págs. 73 a 78 del archivo "05Folio522A1578" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Págs. 6-14 del archivo "01Folio1A117" del "02CuadernoConflictoCompetencias" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Págs. 1 a 2 del archivo "06Folio579A11020" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.



Sin embargo, en providencia de **8 de agosto de 2022<sup>8</sup> declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo<sup>9</sup>. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021<sup>10</sup>, citado por el Juzgado 9 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006<sup>11</sup> la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.*

*(…)*

*Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial*

<sup>8</sup> Págs. 106-110 del archivo “08Folio1290A11403” del “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” del “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

<sup>11</sup> M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita, es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.<sup>12</sup>, que de conformidad con el párrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 14 de noviembre de 2019, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos.**

Para ahondar en razones, el propio **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)**

(...)"

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**<sup>13</sup>.

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado**. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015<sup>14</sup> manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**” (Negrillas del Despacho)*

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte

<sup>13</sup> Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DEJAR** sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

**TERCERO.- ORDENAR** al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

<sup>14</sup> M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al **13 de enero de 2021**, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495c33130e919e99c2b5fa799e094e066f462f18890442be3cb4c0f67fc4e09d**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00038 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Orlando Ortiz Rincón  
**Demandado:** Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Orlando Ortiz Rincón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 2212-02 del 12 de julio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de julio de 2022, conforme obra en la página 85 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de enero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 31 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 26 de enero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'386.000<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., además la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de enero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 28 de julio de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nro. 2212-02 del 12 de julio de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 97 a 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 69 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 71 a 83 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Orlando Ortiz Rincón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo 10695 del 28 de julio de 2021 proferido en audiencia, dentro del expediente 10695 de 2021, y la Resolución Nro. 2212-02 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Orlando Ortiz Rincón contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 – 20 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce3982ca757be8700c6bf79c2f72a1dc8a64292047740a770486889573edad0**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00040 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carol Jaraba Vilaridy  
**Demandado:** Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Fuerza Aérea

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

La señora Carol Jaraba Vilaridy, a través de apoderada, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad del Oficio Nro. RS2022071506725 15 de julio de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Defensa respondió a petición de la parte accionante.

A título de restablecimiento la demandante solicita: i) que se ordene al médico especialista responder a lo ordenado por el Tribunal Medico Laboral; ii) se estudie examen PCR del mes de mayo de 2022; y, iii) se asigne el índice de lesión que señala el Decreto 094 de 1989, Numeral 5-002, que obedece a la calificación de: leucemia de cualquier tipo.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

***SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral***

*(...)” (Negrillas fuera de texto)*

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6*

*Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30*

*(...)”*

## **2. Caso concreto**

La señora Carol Jaraba Vilaridy, a través de apoderada, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad del Oficio Nro. RS2022071506725 15 de julio de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Defensa respondió a petición de la parte accionante.

A título de restablecimiento la demandante solicita: i) que se ordene al médico especialista responder a lo ordenado por el Tribunal Medico Laboral; ii) se estudie examen PCR del mes de mayo de 2022; y, iii) se asigne el índice de lesión que señala el Decreto 094 de 1989, Numeral 5-002, que obedece a la calificación de: leucemia de cualquier tipo.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente **laboral**, toda vez que se desprende de asuntos de seguridad social derivados de la vinculación laboral de la parte demandante con la Fuerza Aérea

Colombiana<sup>3</sup>. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa7b0d7bd0a6256b42bc4792454e88d854feb5c3be40803af7786eb41e4f923**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:07 AM

<sup>3</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00046 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Empresa Social del Estado Pasto Salud  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican en los numerales 1, 2, 3, 4, y 9.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Ahora, en el apartado de pretensiones obrante en el escrito de demanda<sup>1</sup>, al definir los actos administrativos que la parte busca sean declarados nulos, se refiere a estos solo como *“las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES”*, sin identificarlos de manera clara.

Con base en lo anterior, se deberá rehacer el acápite mencionado, **señalando de forma clara y precisa** los actos administrativos que buscan ser controvertidos por medio de la presente demanda.

Adicionalmente, al momento de realizar la corrección de las pretensiones, la parte demandante deberá observar lo establecido en el artículo 165 y 163 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación y la individualización de estas.

---

<sup>1</sup> Página 1 – 8 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

## ▪ DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Sin perjuicio a las correcciones señaladas en el acápite anterior, se tiene que la parte demandada busca controvertir todas las solicitudes de glosas que ha presentado ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no discriminando si las mismas fueron resueltas por medio de actos administrativos inconexos o si son actos fictos nacidos de la falta de contestación de la parte demandada.

Así las cosas, corresponde analizar si hay lugar a admitir la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 165<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

Sobre la figura procesal, el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 165 referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

*“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).***

*De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de***

---

<sup>2</sup>Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

**control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...).**"<sup>4</sup>(Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurren los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esa forma se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquier de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de nulidad anteriormente identificadas, no son susceptibles de ser acumuladas, teniendo en cuenta que cada uno de los actos administrativos que buscan ser declarados nulos, fueron decisiones individuales con consideraciones no conexas, debiendo ser cada una adelantada a través de procesos separados.

#### ▪ **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado "IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO"<sup>3</sup>, no se construye el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

#### ▪ **DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL**

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.4, señala: "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**" (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, se observa que la dirección anotada para recibir notificaciones en favor de la entidad demandante, corresponde a la misma que la de su apoderado, situación que deberá ser corregida.

#### ▪ **DE LOS ANEXOS**

##### **a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución**

<sup>3</sup> Página 9 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

Ahora bien, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de “*las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS referentes al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios medico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta.*”

No obstante, el apoderado de la parte demandante no definió de manera clara los actos administrativos demandados, y tampoco los anexó junto al escrito de demanda.

En consecuencia, en dado caso que sean estas las pretensiones que busque hacer valer, la parte demandante deberá aportar **dichas glosas, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según corresponda. De igual forma deberá probar haberlos agotado los recursos procedentes contra dicho acto administrativo y aportar dicha constancia, con el fin de verificar la caducidad de la acción

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregir, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la Empresa Social del Estado Pasto Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos



al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DFAS/JSPN

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cc6942853fc972948fd26f3794f486c48f883b9ab890e122d9bf2e654c99f3**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00047 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sociedad García Ríos Constructores SAS  
**Demandado:** Contraloría General de la República

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Sociedad García Ríos Constructores SAS, instauró demanda en contra de la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad del proceso ordinario de responsabilidad fiscal con radicado Nro. PRF UCC-PRF 015-2017 - SIREF: 15053, en el cual se sancionó fiscalmente a la parte demandante.

A título de restablecimiento, solicita dejar sin efectos las sanciones impuestas en el proceso referido, así como condenar a la parte demandada a restituir lo pagado en virtud de las sanciones, reparación del daño, entre otros.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 86<sup>2</sup> de la citada norma.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

## 2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda<sup>2</sup>, se observa que esta busca dirimir el conflicto derivado de la sanción fiscal impuesta mediante auto Nro. 0891 de 24 de mayo de 2021<sup>3</sup>, la cual fue confirmada en auto Nro. ORD-801119-232-2021 de 21 de septiembre de 2021, cuya cuantía asciende a la suma de **\$ 10.562.187.864,84**<sup>4</sup> que equivalente a 9.105,33 SMLMV.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DFAS/JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

---

<sup>2</sup>Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 461 a 462 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>4</sup> Página 695 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38a3bf49cd16e8b190d8313aadd16d599a5d41c9a46b93574c8015114ec3b3a**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00049 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Asmet Salud EPS S.A.S.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Asmet Salud EPS S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones **i)** DNP-DD 3083 de 9 de septiembre de 2021, **ii)** GDD-DD 0171 del 18 de julio de 2022, y **iii)** de todos los actos complementarios o fictos, que se desprendan de las citadas resoluciones, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le ordenó el reintegro de aportes en salud que corresponden a la suma de \$153.200 pesos con ocasión de los pagos efectuados en los meses de junio y julio de 2018, de la pensión de la señora Wendy Meliza Nagles Rentería.

A título de restablecimiento solicita que se ordene la restitución en favor de Asmet Salud EPS S.A.S. de la suma de \$153.200 pesos. También pide que se condene a Colpensiones al pago de intereses y las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)

## 2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>3</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa**; su **condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el

<sup>3</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

*numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>5</sup> y 19 de enero de 2017<sup>6</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal**, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>7</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, Asmet Salud EPS S.A.S se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le ordenó el **reintegro de aportes en salud** que corresponden a la suma de \$153.200 pesos con ocasión de los pagos efectuados en los meses de junio y julio de 2018, de la pensión de la señora Wendy Meliza Nagles Rentería.

---

<sup>4</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, teniendo en cuenta que les corresponde el conocimiento de los procesos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, dentro de los cuales se encuentran los aportes en salud, por su característica de **parafiscales**.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e912dd082726bd9c7c5d158d44856ae2cd2744937267dcd8b76e13701e4c58**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00050– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yeison Andrés Ruiz Rincón  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en el escrito de demanda se indica que el apoderado de la parte demandante es el señor Javier Sánchez Giraldo<sup>1</sup>. No obstante, del análisis de los anexos que obran en el expediente, se encuentra poder conferido a Lady Constanza Ardila Pardo<sup>2</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así bien, la parte demandante deberá aclarar quién es el apoderado(a) en el presente proceso. En el caso que sea el señor Javier Sánchez Giraldo, deberá aportar poder debidamente conferido de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, según lo disponga.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Yeison Andrés Ruiz Rincón contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

|  
**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

<sup>1</sup> Página 19 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Págs. 91 a 92 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.** - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63106bd4be72425300949fac0df0a46f5f14f049955ccb7bfceaaa00349cf840**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00052 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Andrés Felipe Sánchez Guacaneme  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Rechaza demanda**

Ingresará el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Andrés Felipe Sánchez Guacaneme, por intermedio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de los Actos Administrativos Nro. 12806 de 23 de agosto de 2021<sup>1</sup> y Nro. 2571-02 de 1 de agosto de 2022<sup>2</sup>, por medio de los cuales se declaró a la parte demandante como contraventor de infracción de tránsito, y se confirmó dicha calidad una vez resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento solicita una suma pecuniaria que asciende a \$1.406.400, entre otras obligaciones de hacer.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.**

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

---

<sup>1</sup> Págs. 53 a 73 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>2</sup> Págs. 74 a 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

*PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."*

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

#### ▪ CASO CONCRETO

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de los Actos Administrativos Nro. 12806 de 23 de agosto de 2021 y Nro. 2571-02 de 1 de agosto de 2022, dentro del expediente Nro. 12806-2021, por medio del cual la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, lo declaró infractor.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el 3 de agosto de 2022<sup>3</sup>, efectuó la notificación personal de la Resolución Nro. 2571-02, a través de mensaje de datos enviado mediante correo electrónico a la dirección de notificación de la parte demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 4 de agosto de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 4 de diciembre de 2022.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 7 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, dicha petición le correspondió a la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 1 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

Por lo tanto, toda vez que la demanda fue presentada el 2 de febrero de 2022<sup>6</sup>, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó después del 4 de diciembre de 2022, momento en el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda presentada por Andrés Felipe Sánchez Guacaneme en contra de Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

<sup>3</sup> Págs. 90 a 91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DFAS/JSPN

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31b1cf075263a61da92fce5ca9abe8c8f4040e94ec6c67d3b592e00ee9aa64d**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00077 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fundación Hospital San Pedro  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

La Fundación Hospital San Pedro, por intermedio de apoderada, presenta demanda en la que pretende que se declare que la misma prestó servicios médicos a víctimas de eventos catastróficos y Accidentes de tránsito

A título de restablecimiento, solicita que se ordene a la accionada a: (i) el pago en favor de la demandante la suma de \$668,872,774 por los servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos; ii) cancelar los intereses moratorios causados desde el momento de que cada suma se hizo exigible; y, iii) condenar en costas procesales a la demandada

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

dichas reglas, conforme lo dispone el artículo 86<sup>2</sup> de la citada norma.

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

## 2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, se observa que la cuantía fue definida por la parte demandante por un total de **\$668.872.774.00<sup>3</sup>**, valor que equivale a 515.27 s.m.l.m.v.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

<sup>2</sup> Ley 2080 del 2021, artículo 86: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”

<sup>3</sup> Páginas 49-50 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.



**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f0ee6b317b86e4ad561e8e71c11823359160e2ecbe886ce01284e8c26ae1**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00079– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** E.P.S. Sanitas S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud;  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud - ADRES

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante**

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el acápite de pruebas del escrito de demanda se hace referencia a una carpeta<sup>1</sup> la cual contiene 4 oficios, dos matrices, una base de datos y una historia clínica, no obstante, dentro de los anexos no se encuentra dicha documentación.

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar copia de dichas pruebas citadas en el escrito de demanda, toda vez que no se encuentran en su totalidad en los anexos allegados.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la E.P.S. Sanitas S.A.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Página 21 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

**TERCERO.** - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c486f0a67d5aba16b0589446dc9bccabe77a780bc6b00fd462c10fe7659217d**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00081– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Clínica Partenón LTDA.  
**Demandado:** Consorcio SAYP en Liquidación; Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - Fiducoldex; Fiduciaria la previsora S.A; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; Unión Temporal Nuevo Fosyga.

**Asunto: Inadmite demanda**

### **I. ANTECEDENTES**

El 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, la Clínica Partenón Ltda., mediante apoderado, presentó solicitud de definición de glosa y pago por devolución ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitándole a dicha entidad ordenarle al Consorcio SAYP: i) el pago de las facturas de asistencia médica estimadas en la suma de \$220.814.179; y, ii) se condene en costas a la entidad demandada.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto Nro. A2022-002931 del 18 de octubre de 2022<sup>2</sup> declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, esto con base en el Auto 389 de 2021 expedido por la Corte Constitucional en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Debido a lo anterior, la Superintendencia de Salud ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá para su reparto, correspondiéndole este al presente Despacho.

Por lo anterior, las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que hoy en día ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

<sup>1</sup>11 Página 1 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup>2 Página 29-41 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

## II. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

### ▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la Clínica Partenón LTDA., ante la Superintendencia de Salud, buscaba que se condenara al Consorcio SAYP, a pagar la suma de \$220.814.179, por concepto de 227 facturas, derivadas de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria

por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito<sup>3</sup>.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria de nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

#### ▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de estas.

#### ▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

---

<sup>3</sup> Página 2-12 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

## ▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

## ▪ **DE LOS ANEXOS**

### **a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución**

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

### **b) Del envío previo de la demanda**

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Conforme a lo anterior, en caso de que el demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

## ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la

demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>4</sup> y 37<sup>5</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>7</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

## **b) DEL PODER PARA ACTUAR**

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>8</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del año 2020<sup>9</sup> (esto teniendo en cuenta la fecha en que el expediente

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>8</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>9</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna



fue allegado a este despacho por primera vez<sup>10</sup>, toda vez que en dicho momento no había entrado en vigencia la ley 2213 de 2022)

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (…)”*

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Clínica Partenón LTDA., en contra del Consorcio SAYP en Liquidación, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - Fiducoldex, la Fiduciaria la previsor S.A, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Unión Temporal Nuevo Fosyga..

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

---

presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>10</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9639fa65908069555cdae81af8bf384248bd08e0d15b3dfc614f8628e50b7b15**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00082– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yamil González Castillo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Yamil González Castillo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 – 22 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3032 - 02 del 24 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 1 de septiembre de 2022, conforme obra en la página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 2 de enero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 27 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 16 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´386.000<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 15 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 2 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3032 - 02 del 24 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 106 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 80 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 82 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Yamil González Castillo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 2 de noviembre de 2021, dentro del expediente 10533 de 2020 y la Resolución No. 3032 - 02 del 24 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Yamil González Castillo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 - 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859631a2566e44f4b53956958c49051f37f30d5d60e5319bdb2f783fdf428ec3**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00083– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que el poder<sup>1</sup> aportado con la demanda parece haber sido conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, no obstante, dentro de los anexos de la demanda no se certifica que la señora Angelica Johanna Alfonso Cañón sea efectivamente la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad Enel Colombia S.A ESP, ni el correo dispuesto por dicha entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, el apoderado deberá aporta certificado de existencia y representación legal de Enel Colombia S.A. ESP para verificar los datos dispuestos en el poder obrante en los anexos del escrito de demanda.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Enel Colombia S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

<sup>1</sup> Página 28 a 29 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>2</sup> “**LEY 2213 DE 2022.ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO. -** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf40a112d1bc5c863375ab1504f244e8baa50b5f07e19458eb9ca571a26bcc**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00084 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Transportes Hernández Mojica S.A.  
**Demandado:** Superintendencia De Transporte

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Transportes Hernández Mojica S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través del acto administrativo acusado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Transportes Hernández Mojica S.A., allegó certificado de representación legal de la misma<sup>2</sup> que avala la concesión del poder en legal forma a la abogada Karen Margarita González Zúñiga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.083.867.323 de Pitalito - Huila y portadora de la tarjeta profesional 187.560 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúen como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 6 – 7 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Página 19 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 28-31 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

## ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho que, si bien no se cuenta con la diligencia de notificación de la Resolución Nro. 29445 del 29 de junio de 2018, lo cierto es que el fenómeno de la caducidad no puede ser analizado en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que uno de los cargos de nulidad planteado por la parte demandante en contra del acto demandado se relaciona con la indebida notificación dentro de la investigación administrativa iniciada por la Resolución Nro. 57449 del 3 de noviembre de 2017.

Así las cosas, por ahora la demanda se entenderá presentada en término, sin perjuicio de que una vez recaudadas las pruebas se establezca lo contrario.

## ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$30'863.090<sup>3</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., además la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 27 de enero de 2023<sup>4</sup>.

### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

Teniendo en cuenta que los argumentos planteados por la parte demandante se centran en la falta de notificación de la Resolución Sancionatoria Nro. 29445 del 29 de junio de 2018, se tendrá por agotado el presupuesto de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que tal circunstancia le habría impedido presentar los recursos obligatorios ante la administración.

---

<sup>3</sup> Página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 27 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

## ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>5</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Transportes Hernández Mojica S.A., en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. 29445 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se le sancionó dentro de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución Nro. 57449 del 3 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Transportes Hernández Mojica S.A. en contra de la Superintendencia de Transporte

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Karen Margarita González Zúñiga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.083.867.323 de Pitalito - Huila y portadora de la tarjeta profesional 187.560 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 6 a 7 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846bfd302419d5c7a7ce3884248a29e1628869865a0dfda38d57ee2b151fa1**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00084– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Transporte Hernández Mojica S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar<sup>1</sup> con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resolución Nro. 29445 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Transporte, le impuso sanción pecuniaria.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 1 al 4 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la Superintendencia de Transporte, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

<sup>1</sup> Página 1 – 4 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496089152b4f78bb41058ca25e81c4e2ceb612bce22509867b0e70f9e236fcfe**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00086 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Cooperativa de Transporte del Sur del Tolima Ltda -  
Cointrasur  
**Demandado:** Superintendencia de Transporte

**Asunto: Requiere previo admitir**

La Cooperativa de Transporte del Sur del Tolima Ltda - Cointrasur, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 656 del 11 de marzo, Nro. 2671 del 9 de agosto y Nro. 9267 del 13 de octubre de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte le impuso sanción, y le resolvió recursos de reposición y apelación<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de las Resolución Nro. 9267 del 13 de octubre de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Transporte, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 9267 del 13 de octubre de 2022, a favor de la Cooperativa de Transporte del Sur del Tolima Ltda - Cointrasur. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

JSPN

Firmado Por:

<sup>1</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 110-131 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d65d038fea5c88f9de565e321126a6ea3be9be5f1c97eddd7ff78b591521bf1**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00088– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Raúl Alberto Nieto Hernández  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Raúl Alberto Nieto Hernández, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrante en la página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

---

<sup>1</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2588 - 02 del 1 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 3 de agosto de 2022, conforme obra en la página 83 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 26 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 21 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'386.000<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de agosto de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2588 - 02 del 1 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 93 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 68 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 93 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Raúl Alberto Nieto Hernández, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 21 de agosto de 2021, dentro del expediente 373 de 2021 y la Resolución No. 2588 - 02 del 1 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Raúl Alberto Nieto Hernández contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrante en la página 19 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09bae599e50a1a9aff5cec9114b19806629fb7db678050607f885efed4a12d4**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00095 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fiduprevisora S.A Administrando el PAR Caja Agraria de Liquidación  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Fiduprevisora S.A actuando como la administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. CC – 00175 del 20 de septiembre de 2012, Nro. CC-003105 del 5 de febrero de 2013, y 000521 del 9 de agosto de 2022, mediante los cuales el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, resolvió unas excepciones previas, rechazó un recurso de reposición y dio por terminado proceso de cobro coactivo promovido en contra de la accionante.

A título de restablecimiento solicita que se ordene al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP no dar por terminado el proceso de cobro coactivo Nro. 055 de 2012.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)*

*Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)*

## **2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.**

Precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

*“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>3</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa**; su **condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen*

<sup>3</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

*al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>5</sup> y 19 de enero de 2017<sup>6</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”***

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>7</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

### **3. Caso concreto.**

En el presente asunto, se discute la legalidad de un acto administrativo mediante el cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP dio por terminado el proceso de cobro coactivo CP 055 de 2012 promovido en contra

<sup>4</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

de la Fiduprevisora S.A Administrando el PAR Caja Agraria de Liquidación por el pago total de **las cuotas partes pensionales**.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, teniendo en cuenta que les corresponde el conocimiento de los procesos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, dentro de los cuales se encuentran los aportes en pensiones, por su característica de parafiscales.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c352a941413b2f1ed9dbd69d471b8eed0f27e0cf3149c2ded2cd1bf87438877**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00096 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** EPS Sanitas S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

**Asunto: Inadmite demanda**

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en los autos A – 389, 791 y 807 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de servicios y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda en la jurisdicción ordinaria no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

---

<sup>1</sup> Archivo “32AutoRxCJuzgado18Laboral” del expediente electrónico.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

#### ▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la EPS demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por los perjuicios causados con ocasión del rechazo de 12 recobros, contenidos en 18 ítems por valor de \$34.613.387<sup>2</sup>.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la

---

<sup>2</sup> Págs. 11 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

#### ▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

#### ▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

#### ▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

#### ▪ DE LOS ANEXOS

##### **a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución**

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que

indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

## **b) Del envío previo de la demanda**

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

### **▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>3</sup> y 37<sup>4</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>6</sup> del Decreto

<sup>3</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido

1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

## **b) DEL PODER PARA ACTUAR**

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>7</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.<sup>8</sup>

### **▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

*“(…)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*”

---

*económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)*

<sup>7</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>8</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A., en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942d95800e7840fb669d404803d6e09beb81110efcb4d1642ec2251c9cf3fe7**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001-33-34-004-2023-00098-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Manuel Rodríguez Melo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no se construye el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ **DEL PODER**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso “**Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en los anexos del escrito, si bien se aporta un escrito de poder<sup>1</sup>, lo cierto es que no se logra certificar que el mismo fuese conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, así como tampoco, siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la apoderada deberá presentar nuevo poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que

---

<sup>1</sup> Página 14 del archivo “02DemanaYAnexos” del expediente electrónico.



es totalmente válido, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

## ▪ DE LOS ANEXOS

### a) Del acto demandado

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**” (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda se anexó copia de las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del expediente Nro. 17374 de 3 de septiembre de 2021, no obstante, debido a que muchas páginas de estas se encuentran en un estado ilegible o fueron escaneadas de manera borrosas no es posible su lectura,

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia legible y clara de los referidos actos administrativos junto con las constancias de notificación y / o comunicación.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>3</sup> y 37<sup>4</sup> de la Ley

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negrillas fuera del texto)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

640 de 2001, el artículo 42A<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>6</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Juan Manuel Rodríguez Melo contra Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

---

<sup>7</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c9cb79d3111f4d184b689e9eb95329a895192bca7c4b9dbea5ab1d8e6fabf**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00101 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Unión Temporal Universal  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Unión Temporal Universal, por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución Nro. 1912 del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía Nro. SIDS.SAMAC-001-2022<sup>2</sup>, cuyo objeto es *“prestar los servicios de un operador logístico para la organización y desarrollo de los eventos y actividades que se requieran en el marco de los planes, programas, proyectos y metas de la secretaría distrital de integración social.”*

Así mismo, solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de tipo precontractual por el daño antijurídico ocasionado a la accionante, causante del perjuicio por concepto de lucro cesante por valor de \$110.000.000, con la correspondiente indexación e intereses comerciales y moratorios.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia *“(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”*<sup>2</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

**“Controversias contractuales.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo*

<sup>1</sup> Página 439 – 448 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

**Los actos proferidos antes de la celebración del contrato**, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código**, según el caso". (Negrilla fuera de texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:  
(...)" (Negrillas fuera de texto)*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

*"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38"*

## **2. Caso concreto**

En el presente asunto la Unión Temporal Universal, por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución Nro. 1912 del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía Nro. SIDS.SAMAC-001-2022", cuyo objeto es "prestar los servicios de un operador logístico para la organización y desarrollo de los eventos y actividades que se requieran en el marco de los planes, programas, proyectos y metas de la secretaría distrital de integración social."

Conforme lo anterior, solicita que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por concepto de lucro cesante por valor de \$110.000.000, con la correspondiente indexación e intereses comerciales y moratorios.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los **actos administrativos precontractuales**, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f32f7546f094ab4d1a765ba7a1bc6c8c303f4f67fd6b3a3fbff3124866b8e**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00102– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sergio Andrés Ducuara Avilez  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Sergio Andrés Ducuara Avilez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrante en las páginas 19 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2953 - 02 del 19 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 7 de septiembre de 2022, conforme obra en la página 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 8 de enero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 28 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.000<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 20 de octubre de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2953 - 02 del 19 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 100 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 71 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 72 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Sergio Andrés Ducuara Avilez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 20 de octubre de 2021, dentro del expediente 14904 de 2021 y la Resolución No. 2953 - 02 del 19 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Sergio Andrés Ducuara Avilez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7939dee3dae18932de6339ad36ddb065fbde30691630fbf20f0a8b223fc41**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00103– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jairo Alonso Arismendy Castañeda  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jairo Alonso Arismendy Castañeda, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrante en la página 110 a 111 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3636 - 02 del 12 de octubre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 20 de octubre de 2022, conforme obra en la página 83 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 21 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de enero de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 26 de marzo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 28 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 11 de enero de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3636 - 02 del 12 de octubre de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 116 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 117 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 116 a 117 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 88 a 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jairo Alonso Arismendy Castañeda, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 11 de enero de 2022, dentro del expediente 18705 de 2021 y la Resolución Nro. 3636 - 02 del 12 de octubre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jairo Alonso Arismendy Castañeda contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrante en la página 110 a 111 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff0929685d6cde20d84d0c0d60d50d7625d8643806458e0323d30ff166ddc6d**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00104– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Iván Darío Alvarado Sourdis  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Iván Darío Alvarado Sourdis, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrante en la página 19 a 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2932 - 02 del 17 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 29 de agosto de 2022, conforme obra en la página 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de diciembre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 24 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de marzo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 1 de marzo de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´386.000<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 24 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 19 de octubre de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2942 - 02 del 17 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 94 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 67 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 88 a 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Iván Darío Alvarado Sourdis, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 11 de enero de 2022, dentro del expediente 10011 de 2020 y la Resolución Nro. 2942 - 02 del 17 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Iván Darío Alvarado Sourdis contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrante en la página 19 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f4486cb47a28e06af9c51c701390551f8ebedb4363747ce3a9b520e2f9b90**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**